



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
N° 274-2012-0-2201-JM-FC-01**

**PRESENTADO POR
CHRYSTEL GERALDINE SÁNCHEZ DOMINGUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A)

MATERIA : **Impugnación de paternidad**

NÚMERO DE EXPEDIENTE : **274-2012-0-2201-JM-FC-01**

DEMANDANTE : **Luis Baldomar Cojal Mori**

DEMANDADA : **Petronila Rengifo Bocanegra**

BACHILLER : **Chrystel Geraldine Sánchez Domínguez**

CÓDIGO :

CHICLAYO – PERÚ

2020

I. HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.

A. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 25 de marzo del 2012, el señor Luis Baldomar Cojal Mori interpone, contra la señora Petronila Rengifo Bocanegra, demanda de Impugnación de Paternidad del reconocimiento del menor Deiner Cojal Rengifo.

Petitorio:

Impugnación de paternidad y su anotación marginal en la partida de nacimiento en la oficina del registro de estado civil de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Fundamentos de hecho:

El demandante indicó lo siguiente:

- Que, conoció a la demandada en el año 2004 en la ciudad de Moyobamba, cuando esta ya transitaba por el tercer mes de gestación, indicándole la demandada que el padre era Adán Loja, a pesar de lo cual iniciaron una relación convivencial.
- Que, cuando nace el menor la demandada le solicita que asiente sus datos como padre en la partida de nacimiento del menor Deiner Cojal Rengifo, es decir, que reconozca la paternidad. Petición a la que el demandante accede.
- Que, en marzo del 2005 finaliza su relación con la demandada y por desconocimiento de normas legales no realiza la negación de paternidad oportunamente, lo que produjo que la Sr. Petronila Rengifo lo demande por alimentos que posteriormente desembocó en uno de Omisión a la Asistencia Familiar.
- Indica además que por no haber participado en la procreación del menor no debe considerarse válido el reconocimiento, correspondiendo que se deje sin efectos.

Fundamentos de derecho:

- El artículo I del Título Preliminar del C.P.C. sobre Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial.

Medios Probatorios:

- Prueba biológica de ADN de fecha 26 de octubre del 2010 en la ciudad de Lima, con lo que acredita no ser el padre biológico del menor Deiner Cojal Rengifo.
- Proceso Penal N° 824-2004.
- Partida de Nacimiento del menor Deiner Cojal Rengifo.

B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 27 de setiembre del 2012 (fuera del plazo) la señora Petronila Rengifo contesta la demanda de Impugnación de paternidad respecto del menor Deiner Cojal Rengifo

Petitorio:

Se declare infundada la demanda instaurada por el accionante ya que la pretensión de impugnación de paternidad atenta contra el derecho a la personalidad del incapaz absoluto, con costas y costos.

Fundamentos de hecho:

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:

- Que, tanto la unión convivencial que mantuvo con el demandante, como el reconocimiento del menor han sido actos voluntarios. Siendo falso, además, que la demandada haya mantenido una relación anterior con el supuesto padre del menor (Adán Loja).
- Además, indica que la negación de paternidad que el demandante invoca se encuentra plasmado en el artículo 363, inciso 5, siendo este aplicable para hijos matrimoniales y, en este caso, no existe matrimonio. Añade que, incluso aplicándose por extensión tal supuesto normativo, ya ha vencido el plazo 90 días de caducidad que indica el artículo 364 del Código Civil para la demanda.
- Agrega finalmente que el reconocimiento del menor Deiner Cojal Rengifo, se realizó en virtud del artículo 391 del Código Civil por lo que el mismo no admite modalidad y es de carácter irrevocable como indica el artículo 395 del mismo cuerpo normativo. Lo contrario atentaría contra el Principio de Identidad y personalidad del menor incapaz absoluto.

Fundamentos de derecho:

- El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil “para ejercitar una acción hay que tener legítimo interés, económico y moral”.
- Artículo 364, 365, inciso 5 y 391 del Código Civil.

Medios Probatorios:

No ofrece por tratarse de una cuestión de puro derecho.

C. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROBATORIO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

A través de Resolución N° 05 de fecha 05 de noviembre del 2012 se resuelve:

- a) Declarar rebelde a Petronila Rengifo Bocanegra ya que fue notificada con la demanda el 13 de agosto del 2012 y la contesta el 27 de septiembre del mismo año, excediendo los 30 días correspondiente para ejercer su derecho.
- b) Declarar Saneado el proceso y la declaración de una relación jurídica válida.
- c) Se fija fecha para audiencia de conciliación

AUDIENCIA CONCILIATORIA, DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Con fecha 17 de abril del año 2013 comparecen las partes procesales, y al no llegar a un acuerdo sobre la controversia, se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandado es padre biológico de Deiner Cojal Rengifo, y 2) Se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida.

Se admiten y actúan por parte del demandante los siguientes medios probatorios:

- 1) El informe pericial de la prueba biológica del ADN que fue realizada en el Laboratorio BIOLINK de la ciudad de Lima debiendo de oficiarse a dicho laboratorio para la ratificación del informe pericial, 2) Proceso Penal N° 824-2004 seguido entre las partes sobre omisión a la asistencia familiar seguido en el Juzgado Penal Liquidador de Moyobamba, 3) Partida de Nacimiento del menor Deiner Cojal Rengifo por parte de la demandada.

Por parte de la demandada no se admite ningún medio de prueba porque fue declarada rebelde.

REALIZACIÓN DE MANDATOS SOBRE MEDIOS DE PRUEBA

Con fecha 06 de mayo del 2013 mediante escrito el Laboratorio BIOLINKS informa que se ratifica en la conclusión del informe pericial de fecha 26 de octubre del 2010 sobre el negativo de paternidad realizada al Sr. Luis Baldomar Cojal Mori respecto del menor Deiner Cojal Rengifo.

Con fecha 07 de junio del 2013 el Jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque remite el expediente N° 487-2018 sobre Omisión a la Asistencia Familiar (Número correcto del expediente ofrecido por el demandante como 824-2004).

LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante Resolución N° de fecha 17 de junio del 2013 y en virtud a que todos los medios de prueba se tratan de documentos, se resuelve: Prescindir de la audiencia de actuación de pruebas y declarar el juzgamiento anticipado.

D. SÍNTESIS DEL DICTÁMEN FISCAL

Con fecha 10 de julio del 2013 se remiten los actuados a la Fiscalía Provincial de Familia de Moyobamba a fin de que cumpla con su función dictaminadora por estar discutiéndose derechos de un menor de edad.

Los fundamentos del dictamen son los siguientes:

- El reconocimiento es el acto jurídico familiar filial destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo.
- El reconocimiento en virtud del artículo 395 del Código Civil no puede estar condicionado a la voluntad (condición, plazo o modo), pues la finalidad de esta prohibición es darle estabilidad y seguridad a la filiación. Asimismo, también es irrevocable, de modo que el autor no vaya contra sus propios actos.
- Respecto a la negación del reconocimiento, esta puede ser solicitada por el padre o la madre que no intervienen en él, por el hijo o sus descendientes si hubiera muerto o por quién tenga el legítimo interés, conforme el artículo 399 del Código Civil. Y, que en caso se demuestre con el resultado de la bioprueba el error en que habría incurrido el presunto padre al

reconocer como hijo a quien no lo es, podría invocar el artículo 201 del Código Civil. Sin embargo, en el caso del expediente aquel que realiza el reconocimiento es consciente de no ser el padre biológico, por lo que no podría ir contra sus propios actos.

- Indica que el acto jurídico de reconocimiento no adolece de ninguna causal de nulidad, por lo que no puede ser anulado. Pues conforme la declaración del demandante, él reconoció de forma libre y voluntaria, por lo que no cabe el error o engaño alguno.
- El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: “1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer su identidad”. Por lo que, la persona que realiza el reconocimiento no puede posteriormente a este suprimir las obligaciones y derechos que nacen a favor del reconocido.

Por todas estas consideraciones expuestas, el Ministerio Público opina que se declare INFUNDADA la demanda de Negación de Paternidad.

E. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ (ANEXO)

F. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 13 de noviembre del 2013 la señora Petronila Rengifo Bocanegra interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en Resolución N° 13 de fecha 21 de octubre, que resuelve declarar Fundada la demanda de Impugnación de Reconocimiento y nulo el reconocimiento de paternidad; a fin de que se eleven los actuados al Superior Jerárquico, quien, actuando en sede de instancia, revoque la sentencia y declare infundada la demanda.

Error de hecho:

Alega que la sentencia incurre en error al resolver en base a la prueba de ADN, misma que carece de verosimilitud, pues proviene de una muestra tomada sin presencia del fiscal.

G. SÍNTESIS DEL SEGUNDO DICTAMEN FISCAL

De conformidad con el artículo 85 inciso 2), concordante con el artículo 89 inciso 1) del Decreto Legislativo N°052, y en base a lo mencionado en la apelación por la demandada, el Ministerio Público manifiesta lo siguiente:

- El reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.
- En el presente caso el demandante ha reconocido como hijo suyo al menor Deiner Cojal Rengifo a sabiendas que no lo era, tal como refiere al mencionar que conoció a la demandada cuando tenía tres meses de gestación. Sin embargo, ahora, luego de ocho años, el demandante busca revocar su reconocimiento, alegando no ser el padre biológico del menor.
- Si bien es cierto mediante prueba científica la paternidad biológica queda descartada, se debe analizar si en el presente caso se puede producir la revocación del reconocimiento,
- El reconocimiento es un acto irrevocable pues una vez declarado no es posible el arrepentimiento. La voluntad expresada va desplegando sus efectos independientemente de situaciones ajenas o ulteriores (salvo la existencia de vicios). Indiscutiblemente esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia. Finalmente indicando que los denominados reconocimientos por complacencia -aquellos que se realizan con conocimiento de la no paternidad biológica- no pueden ser revocables con base en la teoría de los actos propios.

Por estas consideraciones el Ministerio Público considera que la apelación debe declararse fundada.

H. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE VISTA (ANEXO)

I. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA (ANEXO)

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDEDIENTE.

En el expediente objeto de análisis se han identificado varios aspectos problemáticos que han sido –en mayor o menor medida- materia del debate procesal. Entre los mencionados, algunos cuya invocación o uso -tanto por las partes como por el órgano judicial- ha sido poco preciso y a veces equívoco, pero que, sin perjuicio de esto, su importancia para la solución del caso concreto ha sido relevante.

Para tal efecto entonces analizaremos de manera breve algunas figuras jurídicas que forman parte de la problemática del caso. Estos son: la filiación extramatrimonial, el reconocimiento, la negatoria de paternidad extramatrimonial, el uso del ADN en los procesos de filiación, la identidad como derecho fundamental del niño y adolescente, el interés superior del niño y adolescente en los procesos de filiación, y otros que resulten trascendentes; con el fin de darle claridad al panorama de manera que nos permita tomar postura en el caso analizado.

Primer problema: ¿Qué se debe entender por filiación extramatrimonial mediante reconocimiento?

Para aproximarnos a una respuesta debemos empezar preguntándonos ¿qué se entiende por filiación? De modo sencillo, debemos entender a la filiación como el vínculo, nexo o relación jurídica parental entre dos personas por razones biológicas (principalmente) y legales en función de ascendiente-descendiente directo. Entre los especialistas, existen posturas dadas a considerar a este vínculo como un reflejo exclusivamente biológico, y de otro lado aquellos que le otorgan un sentido más extenso, siendo este último aquel que acoge nuestro ordenamiento.

Así tenemos, por ejemplo, al profesor español Ribo Durán (1987) que la define como “la determinación, con efectos jurídicos, de la procedencia de una persona respecto a sus progenitores.” (p. 285). En esa misma línea Machado Milán (2015), indica en referencia a la filiación:

Es la relación de parentesco que existe entre los padres y sus hijos, siendo, inicialmente, un hecho biológico que se sustenta en el vínculo de sangre que se origina entre el procreante y el procreado, hecho que es reconocido por la norma, para regularla y establecer una relación jurídica entre padres e hijos, generando derechos y deberes recíprocos. (p.57,58)

Definiciones acertadas, pero que limitan su enfoque al sustento biológico tradicional de la procreación y dejan fuera a la filiación que no se sustenta en el vínculo biológico sino en la voluntad, como por ejemplo la adopción. Varsi Rospigliosi (2001) por su lado expresa que “la filiación es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos”. (p.191) Definición importante pues desliza la idea de que una vez determinada la filiación se genera un “vínculo de sangre”, haciendo clara alusión al aspecto biológico en el que generalmente se funda la filiación, pero que no siempre será así, y de allí que se “cree una relación” de sangre por la voluntad de querer establecer la filiación.

Un concepto tal vez más amplio y certero es el que digita el profesor Del Águila Llanos (2015) al definir a la filiación como la relación jurídica que existe entre dos personas ya sea porque la ley la presume o porque una de las personas que serán unidas por la relación jurídica de filiación, realiza un acto jurídico previo que permite que esta surja, o, en el último de los casos, un tercero –el juez- la determina. (p. 46) Definida de esta forma se puede inferir claramente que la relación de filiación puede surgir de dos fuentes: a) filiación matrimonial (a través de presunciones) y b) filiación extramatrimonial; y la última a través de dos medios: b.1) el reconocimiento (mediante acto jurídico familiar), y b.2) judicial (mediante declaración judicial de filiación extramatrimonial).

Nuestro ordenamiento jurídico regula dos clases de filiación, ambas con supuestos de hecho y tratamiento distinto. La primera de ellas, la filiación matrimonial, definida en el artículo 361 y 362 de nuestro Código Civil¹ como aquella que surge del nacimiento de hijo o hija dentro del

¹ Artículo 361. Presunción de Paternidad. - El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido salvo que la madre declare expresamente lo contrario.

matrimonio o luego de 300 días luego de su disolución. Esta tipología de filiación se funda en la presunción *pater est* (presunción *iuris tantum* de paternidad) cuyo origen data del derecho romano y que nuestro ordenamiento acoge, siendo por tanto una presunción legal que determina la paternidad entre un padre o madre y su hijo, sin que haya necesidad de un reconocimiento expreso. De ahí que el mismo ordenamiento en el artículo 375 del C.C. establezca que la prueba para la existencia de la filiación sea el acta de matrimonio de los padres.

Respecto a la filiación extramatrimonial el panorama es distinto y necesario de clarificar pues es el que importa para el caso objeto de análisis. El Código Civil permite arribar a un concepto mediante el artículo 386², entendiéndose de este que la filiación extramatrimonial es la que surge cuando los padres del concebido o nacido no se encuentran unidos por un vínculo matrimonial. Varsi Rospigliosi (2013) precisa que “la calidad filial extramatrimonial se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica (el nacimiento) se producen fuera del matrimonio. Esta regla permite determinar qué hijos son extramatrimoniales y cuáles no.” (p.157)

En la filiación extramatrimonial básicamente los progenitores carecen de un estado matrimonial entre sí, es decir, no existe un estado matrimonial que active la presunción existente en la filiación matrimonial (*pater est*) por lo que no se tiene certeza ni garantía de que el concebido o nacido mantenga un vínculo biológico con los supuestos progenitores. Por lo que queda en la voluntad de las partes determinar la filiación mediante el reconocimiento -que es un acto voluntario de suma trascendencia-, o, en caso no exista voluntad de reconocimiento, ya sea por mala fe o desconfianza en la paternidad, a través de la imposición judicial en un proceso de determinación judicial de paternidad, tal como prescribe el artículo 402 del código civil.

El reconocimiento constituye un acto jurídico unilateral con características especiales pues es de carácter familiar, algunos doctrinarios le reconocen una naturaleza *sui generis*. Es pues un acto voluntario mediante el que el padre reconoce a alguien como su hijo y determina su filiación

Artículo 362. Presunción de Filiación. – El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.

² Artículo 386. Hijos extramatrimoniales. – Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. *El autor:* Entiéndase que cuando el legislador se refiere a la concepción, no lo hace como elemento para determinar la paternidad, sino como elemento distintivo de la filiación extramatrimonial y para distinguirlo de la filiación matrimonial (concepción dentro del matrimonio).

(maternal o paternal), aunque en nuestra normativa civil también se admite excepcionalmente el reconocimiento por los abuelos en determinados supuestos (artículo 389 del c. civil). El especialista Plácido V. (2001). define al reconocimiento como “el modo de determinar la filiación extramatrimonial (...) un acto jurídico unilateral, de forma prescrita y de carácter irrevocable, por el que se admite paternidad o la maternidad extramatrimonial.” (p. 279)

Se entiende entonces que el reconocimiento es un acto voluntario pues es expresión de la libertad de reconocer a un hijo, voluntad respaldada en la querencia de la filiación o en creencia de que se está reconociendo una filiación biológica existente. Es un acto que indica forma prescrita pues el reconocimiento debe expresarse conforme a la normativa (artículo 390 del código civil), la misma que puede realizarse alternativamente a través de escritura pública, testamento o suscripción de la partida ante el Reniec. Es además un acto jurídico familiar declarativo, imprescriptible, puro y simple pues no admite condiciones, y entre otras características, es un acto irrevocable (artículo 395 del código civil³), siendo esta una de sus características más importantes pues esto implica que, al menos, dentro de la normativa del derecho de familia, sea contraria la idea de que el reconociente pueda voluntariamente dejar sin efectos al reconocimiento.

Al respecto el experimentado profesor Aguilar Llanos (2015), considera acertadamente que:

El reconocimiento implica un acto voluntario, formal, irrevocable, personal; características que se dan en función de que lo que hay detrás del reconocimiento, como es un derecho fundamental a la identidad, y en tanto que es fuente generadora de derechos y deberes, es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para que el hijo habido fuera de un matrimonio, tenga acceso al reconocimiento. (p. 25)

Concepto destacable pues resalta un aspecto de trascendental importancia: el reconocimiento como fuente generadora de derechos y deberes. Ya que mediante este acto nacen a favor del reconociente y del reconocido, derechos tales como al nombre, nacionalidad, alimentarios,

³ Artículo 395. Carácter irrevocable y puro del acto de reconocimiento. - El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

sucesorios y demás que surjan como efecto de la filiación. Así también lo menciona Plácido V. (2001), indicando que “establecido un vínculo jurídico familiar –entiéndase el reconocimiento– inmediatamente surgen los derechos subjetivos familiares, con contenido personal y patrimonial; los que, al estar contemplados en la ley, son de naturaleza indisponible a la autonomía privada.” (p. 29) De ahí que la norma determine expresamente que no cabe condición ni revocatoria en el reconocimiento.

Se destaca entonces, a modo de resumen, que, al no existir vínculo matrimonial entre las partes, la filiación que se crea entre padre e hijo es una de tipo extramatrimonial y se produce a través del reconocimiento como acto voluntario que goza de ciertas particularidades como la irrevocabilidad, siendo esta su característica más importante pues tiene como función servir de garantía, estabilidad y seguridad al vínculo jurídico familiar y a los derechos y deberes que surgen tanto a favor del reconocedor, pero primordialmente del reconocido.

Cabe mencionar que existen diferentes tipos de reconocimiento, como por ejemplo el del hijo mayor de edad, de mujer casada, de concebido, de hijo fallecido o de hijo no biológico, siendo este último el que nos interesa.

El reconocimiento de hijo no biológico es también conocido como reconocimiento por complacencia, secreto, inexacto o reconocimiento a ruego. Este reconocimiento genera una filiación externamente normal, provocando la génesis de los deberes y derechos ordinarios de la filiación, ya que se fundan en la querencia de generar ese vínculo. Varsi Rospigliosi (2013) entiende a estos casos como supuestos de simulación en los que prima el interés. Indicando que se produce cuando una persona quiere reconocer a otra como su hijo, pero para evitar el trámite, formalidad, gasto y tediosidad que representa un proceso de adopción, prefiere reconocerlo.

Segundo problema: ¿Cuándo corresponde negar o impugnar un reconocimiento de filiación extramatrimonial?

La respuesta a este problema es necesaria, pues la pretensión que ha dado lugar al caso analizado gira en torno a si es posible (en primer lugar) y si corresponde, o no, dejar sin efectos

el reconocimiento paterno filial realizado por el demandante en favor del menor que reconoció como hijo desde el nacimiento y que, luego de ocho años, pretende dejar sin efecto a través de la negación de paternidad alegando no ser el padre biológico. Esto a pesar de que él mismo declara haber conocido esta circunstancia antes del reconocimiento.

Como hemos mencionado, el reconocimiento es un acto jurídico familiar que produce una relación o vínculo jurídico, que a su vez genera derechos y deberes a título de padre e hijo. Sin embargo, este vínculo muchas veces es controvertido y no solo en los casos de filiación extramatrimonial, sino también en la esfera matrimonial. Es por esto que normativamente se han habilitado las acciones de filiación cuyo propósito final es obtener un pronunciamiento a nivel judicial sobre el estado familiar filial que le corresponde a un determinado sujeto.

En términos generales, las acciones de estado de familia según Plácido V. (2001) “son aquellas que tienden a proteger el estado de familia en forma positiva o negativa, reconociéndolo cuando existe pero es desconocido, o excluyéndolo cuando no concuerda con la realidad, o creándolo o modificándolo cuando así cabe hacerlo” (p.37) En ese sentido las acciones de familia pueden ser constitutivas debido a que pueden crear, modificar o extinguir; o declarativas, lo que implica el reconocimiento de un estado de familia preexistente al efecto de la sentencia. Y es dentro de estas últimas que –en específico- ubicamos a las acciones de filiación, pues lo que se busca judicialmente es confirmar o no la existencia del verdadero vínculo, por lo que el efecto de la declaración siempre será retroactivo (*ex tunc*).

La doctrina define a las acciones de filiación como aquellas pretensiones que están dirigidas a alterar un estado familiar de carácter filial con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que adjudique o desarticule una filiación. Esto nos permite adelantar que las acciones de filiación se dividen en dos variantes: aquellas que buscan adjudicar un estado filial a quien no lo tenía, conocidas como acciones de reclamación (declaración positiva); y, aquellas que buscan la desarticulación o que se desconozca una filiación ya establecida, conocidas como acciones de desconocimiento o de impugnación (declaración negativa). Siendo necesario para ambas la probanza de correspondencia o desvinculación entre la verdad biológica y/o el estado formal.

En nuestro código civil las acciones de filiación se encuentran contenidas dentro de cada uno de los Títulos I y II de la Sección Tercera: Sociedad Paternofilial y aunque los mismos se encuentran ubicados de modo un tanto desordenadas, podemos agruparlas de la siguiente manera en función a su efecto:

- i) Acciones de Reclamación: Las cuales se han previsto tanto el ámbito matrimonial como extramatrimonial. Siendo en ambos casos determinante la prueba biológica.
 - a. En el ámbito matrimonial: Estas acciones están ubicadas en los artículos 373 y 374 del código civil y operan cuando el hijo no tiene ni el título ni la posesión del estado de hijo matrimonial, por lo que se solicita judicialmente ser declarado así.
 - b. En el ámbito extramatrimonial: El código ha dividido estas acciones en razón a si son promovidas para reclamar paternidad o maternidad. Para el primer caso la norma aplicable es el artículo 402 (modificado por la ley 27048 y recientemente por el D.L. 1377) que podríamos llamar el proceso común tramitado ante el juez de familia, pero que no es el único, pues a estos casos también son aplicables la Ley 28457 (Proceso especial de filiación judicial modificado por la Ley 29281 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial) que permite interposición de esta pretensión ante el juzgado de paz letrado a la que se puede acumular la pretensión de alimentos; finalmente, en el segundo caso (extramatrimonial materna) la norma prevé al artículo 409.

La sentencia expedida en este proceso se otorga en favor de quien no tiene una filiación establecida con quien es su padre o madre, quienes luego de declararse la paternidad no podrán gozar de derecho alimentario ni sucesorio según el artículo 412 del CC.

- ii) Acciones de Impugnación o Desconocimiento: Las cuales se han previsto tanto el ámbito matrimonial, extramatrimonial y adoptivo. Estos procesos admiten variados medios de prueba, siendo las biológicas determinantes en gran parte.

- a. En el ámbito matrimonial: El código civil en el artículo 363 regula la acción de contestación, indicando en qué supuestos la filiación paterna puede ser negada; sin embargo, de los incisos contenidos en referido artículo se advierte que algunos refieren a una impugnación y no a una negación propiamente⁴, por lo que debido a su naturaleza todos ellos son tomados como impugnatorios.

Por otro lado, si lo que la acción de desconocimiento busca es desarticular la filiación materna, deberá impugnar la filiación alegando el 371 del mismo cuerpo normativo.

- b. En el ámbito extramatrimonial: Aquí -como explica con mejor detalle posteriormente- lo que se busca es dejar sin efecto el reconocimiento ya sea a través de la negación del reconocimiento (o contestación, que, para nuestra norma, resulta ser una impugnación) contemplada en el artículo 399 del CC o alegando la invalidez del acto jurídico familiar remitiéndonos al artículo 219.
- c. En el ámbito adoptivo: El ordenamiento también prevé formas de dejar sin efectos la filiación nacida de un acto adoptivo, a través de impugnación descrita en el 385 del CC.

Siendo este el panorama de las acciones pasibles de ejercicio en el ámbito filial, se puede determinar entonces que la acción promovida en el caso objeto de análisis es una de desconocimiento, en específico, de negación o impugnatoria del reconocimiento de hijo extramatrimonial, pues de los hechos se verifica que el demandante reconoce al hijo de su conviviente, mismo que impugna posteriormente.

⁴ Doctrinariamente se han establecido distinciones entre la negación y la impugnación (que son términos utilizados en las acciones de filiación). Varsi establece algunas distinciones: La negación principalmente destruye la presunción de paternidad matrimonial, pues se presume que el hombre no pudo tener relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, por lo que no hay una verdad biológica. Siendo el inciso 1 y 4 del artículo 363 del C.C. los que encajarían teóricamente en la negación. En cambio, la impugnación supone la destrucción de la presunción de concepción dentro del matrimonio, proponiendo la idea de que el marido no tuvo relaciones sexuales durante la época de concepción. Con lo que los supuestos que encajarían en la impugnación serían los incisos 2 y 3 del artículo 363 del C.C. los que encajarían teóricamente en la impugnación. En: Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. T.IV Lima: Gaceta Jurídica S.A. (cfr.p.282,283)

Sin embargo, como es de notar el ordenamiento no distingue entre estos aspectos teóricos, por lo que regula los supuestos dentro del mismo precepto normativo (363 del cc), igualando los conceptos y tomándolos como sinónimos, por lo que así se deben entender en términos prácticos.

Respecto a la impugnación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento, doctrinariamente se han formado dos posturas. Una que promueve la imposibilidad de negar o impugnar un reconocimiento, pues entienden que esto representaría una vulneración al carácter irrevocable del reconocimiento (artículo 395 del CC) que a su vez significaría dejarlo sin protección; y otra que, con base en el artículo 399 del CC, e inspirada en el avance científico para una filiación biológica, admite la impugnación bajo el razonamiento de que la revocación es un acto sujeto a la voluntad, y que por el contrario la impugnación es una acción sustentada en la realidad (genética), en hechos verificables que no están determinados por la voluntad. Sin embargo, somos de la opinión que, aunque el argumento del segundo grupo tiene sustento lógico, sí representa - en términos prácticos, como veremos- una afectación a la prohibición de irrevocabilidad del reconocimiento por quien lo suscribió, y evidentemente funciona como un escape a la prohibición normativa de cese de efectos producidos por el reconocimiento mediante el 395.

El artículo 399 es confuso al indicar quiénes puede ser los sujetos activos de una acción negatoria o impugnatoria del reconocimiento, pues establece que puede ser accionada -entre otros- por el padre o madre que no intervienen en él (entiéndase en el reconocimiento), sin embargo, esto resulta un poco confuso pues si no han participado en el reconocimiento quiere decir que no se ha determinado la filiación, y por tanto no habría forma de impugnar un acto que no se ha realizado. Por eso es que tanto en la doctrina como en la práctica se admite el uso de esta acción tanto por la madre como por el padre que busquen dejar sin efecto un reconocimiento basados fundamentalmente en el argumento de no ser los padres biológicos del reconocido.

Sobre este aspecto el profesor Aguilar Llanos (2015) manifiesta una postura contraria a la que acoge la posibilidad de impugnar el reconocimiento, e indica en resumen que:

El carácter irrevocable de reconocimiento es de orden público por lo que no se puede actuar ni pactar en contra, debe tenerse en cuenta además que este es un acto generador de derechos, deberes, y busca proteger a la identidad. El profesor afirma que el reconociente es responsable del vínculo generado, en tanto le es exigible el conocimiento previo del mismo, ya que normativamente a través del artículo 399 del CC se prohíbe la capacidad revocación o impugnación de aquel que luego de reconocer tome conocimiento que no es el padre, pues por implícito se asume que el reconociente debió corroborar este dato antes de realizar el acto. Sin

embargo, no niega la posibilidad que la impugnación pueda ser promovida, pero no por quienes participaron en él.

Continúa el profesor Aguilar, comentando que las Salas de Familia han adoptado el criterio - a favor de los reconocientes- de dejar sin efecto el reconocimiento, pero no por las normas de familia sino por las del acto jurídico, aun cuando la normativa de familia lo prohíbe por las graves consecuencias que trae a los derechos fundamentales que aparecen con el acto a favor del hijo reconocido. Sintetiza sus ideas indicando que el reconocimiento es un acto puro, especial e imperativamente irrevocable, con reglas propias que buscan proteger el estado de familia y por tanto no puede ser revocable, ni impugnabile o aplicarse normas del acto jurídico para invalidarlo, por acción propia del reconociente ya que atentaría contra el derecho a la identidad y la prohibición del 395 y 399 del CC. (cfr. p.28-34).

En sentido similar Del Águila Llanos (2015) sobre el 399 del CC indica que:

“La normativa, no le permite a la persona que realizó el reconocimiento, el revocarlo y mucho menos, impugnar su propio acto (...) Sin embargo, para lograrlo se evaden normas del derecho de familia y se recurren a normas del acto jurídico que establecen nulidad (...)”. (p.52)

El tema, como vemos, es debatible. Jurisprudencialmente ha ido asentándose y tomando fuerza la postura que admite la impugnación del reconocimiento bajo la idea de que a pesar que el reconocimiento es un acto especial y de suma trascendencia, no escapa al análisis genérico de validez del acto jurídico, por ser evidentemente una especie de este último.

En el particular caso analizado – y como suele suceder generalmente en los procesos de impugnación e invalidez de reconocimiento- los demandantes ingresan al debate procesal argumentando que el reconocimiento se encuentra viciado por defectos que han provocado su invalidez, ya sea por nulos o anulables (artículos 219 y 221 del CC). Esto en razón a que el reconocimiento como acto jurídico exige la presencia de elementos esenciales tales como una manifestación de la voluntad válida, capacidad del reconociente, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia prescrita por ley.

Por lo tanto, respondiendo al problema planteado inicialmente, podemos ir concluyendo que sí es posible dejar sin efectos un reconocimiento a través de procesos que impugnan el acto alegando su invalidez, pero resultará necesario probar el vicio que haya generado la invalidez

absoluta del acto, ya sea por no haber observado la forma prescrita por ley, por incapacidad del reconociente, por imposibilidad del objeto del reconocimiento; o probar en todo caso defectos que generen su nulidad por anulabilidad, como, por ejemplo, los vicios de la voluntad (como en el caso bajo análisis), teniéndose que probar el error, violencia, dolo u otro motivo que haya afectado voluntad declarada en el reconocimiento.

El error es el vicio de la voluntad que más se utiliza para buscar el cese de los efectos del reconocimiento, sobre este vicio Lohmann Luca de Tena (2011) acota que “el error es la ignorancia (falta de conocimiento) y el error *per se* es el falso conocimiento” (p.201) Sobre lo expresado por este autor se deducen dos supuestos: i) Aquel en el que se produjo el reconocimiento sin saber si preexistía o no un vínculo filial (ausencia de conocimiento), y ii) Aquel en el que se tiene una falsa percepción de los hechos, es decir, se cree que se está reconociendo a un hijo biológico basado en factores externos (convivencia con la madre, por ejemplo). En ambas acepciones existe un problema que afecta el conocimiento que se tiene para realizar el acto de reconocimiento.

Generalmente la impugnación del reconocimiento se promueve en virtud de la segunda acepción, en referencia que se reconoció a un menor del que se creía había un vínculo biológico. Sin embargo, el error no es aplicable a aquellos casos de reconocimiento complaciente o a ruego, pues desde ningún punto de vista existe un vicio que afecte el conocimiento del reconociente, ya que este tiene pleno conocimiento de no ser el padre del reconocido, pero al que quiere reconocer como tal por lo que realiza el acto.

Queda claro entonces de qué forma se podría dejar sin efectos un reconocimiento extramatrimonial. Nótese el condicional “podría” pues, para que esto suceda, luego de llevado a cabo el análisis de validez, se tendrá que verificar y ponderar en contrapartida la afectación a los derechos del reconocido, siendo esto materia de otro análisis. Descartándose la posibilidad de que el reconociente por complacencia impugne su propio acto alegando no ser el padre del reconocido pues este hecho le ha sido de previo conocimiento.

Tercer problema: ¿Qué rol juegan los derechos fundamentales que protegen la familia y el derecho a la identidad del niño y adolescente dentro del proceso de impugnación de filiación?

Los procesos de familia y en especial en los que se busca reclamar, impugnar o invalidar una filiación, existe una gran carga de derechos de rango legal y constitucional en controversia, mismos que necesariamente deben ser debatidos y analizados de manera particular y en cada caso a fin de lograr la solución que represente la más justa y garantice de los derechos del niño, adolescente o la familia.

Nuestro sistema de acciones de filiación ha ido dándole cada vez más importancia a la prueba genética como una fuente más certera para determinar filiación biológica⁵ y esto no solo por el avance científico, sino que además por la necesidad que representa determinar efectiva y rápidamente la filiación en casos de irresponsabilidad parental. Sin embargo, – y a pesar de la influencia que ha tenido en el resto de procesos filiales- esto no ha sido motivo para que se considere a tal fuente de prueba como la concluyente para decidir judicialmente sobre todos los casos de filiación. Pues bien ha hecho nuestra judicatura (salvo contadas excepciones) en no renunciar a un análisis de razonabilidad de los derechos constitucionales en juego.

¿Qué complejidades se presentan en estos procesos? Piénsese, por ejemplo, en el proceso judicial de filiación extramatrimonial en el que se obliga judicialmente a una parte realizarse una prueba de ADN y esta opone su derecho constitucional a la intimidad, la libertad o defensa. O piénsese en aquel caso en que el padre biológico de un menor de “x” años reclame su paternidad cuando el menor haya sido reconocido desde su nacimiento por un sujeto con el que convive y piensa que es su padre, o piénsese en el caso en que el reconociente de un menor, -del que sabe no es padre biológico, pero que reconoció desde el nacimiento- después de “X” años de convivencia en estado de familia, decide impugnar su paternidad. Estos son solo ejemplos de una serie de supuestos que podrían presentarse con un sin número de variantes y particularidades como edad del niño, tiempo de convivencia, sujeto que ha iniciado la acción de filiación etc.

En todos los casos, sin embargo, a pesar de la multiplicidad de supuestos que puedan acontecer, el juez debe buscar proteger el derecho fundamental a la identidad⁶ en interés superior del niño y adolescente frente a los derechos que opongan las partes. En el primer caso propuesto, algunos jueces de nuestra judicatura hacían prevalecer los derechos de intimidad, libertad y

⁵ Ley 27048 de 1999, Ley 28457 Proceso Especial de Filiación Judicial modificada posteriormente por la Ley 29281.

⁶ Artículo 2.- Derechos fundamentales de toda persona humana: 1. A la vida a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

derecho de defensa de los demandados frente a la obligación de realizarse la prueba de ADN⁷, generando así el retardo en el reconocimiento del menor. Hecho que tuvo que ser corregido algunas cortes superiores y por la Corte Suprema mediante el conocido caso de la consulta en el Expediente N° 1699- 2007- Lima Norte en el que la Corte justificó la obligación impuesta al demandado respecto del ADN, considerando racionalmente que el derecho a la identidad a favor del Interés Superior del Niño prevalece frente a la libertad, intimidad y defensa.

Por otro lado, muchas veces se presentan casos como los del segundo ejemplo, en los que se ven enfrentadas la paternidad biológica frente a la paternidad sociológica o socioafectiva⁸ y en el que también hay intereses familiares y de identidad del niño. Gamarra Rubio (2015) en opinión a una resolución de admisión de una acción de amparo en el que se presentó un caso como el comentado, indicó que:

Se protege el derecho a la identidad del menor en su aspecto dinámico, pues el niño es un sujeto de derecho. Siendo un derecho fundamental y constitucional protegido en esta sentencia el contemplado en el art. 2 inc 1 de la Constitución (identidad), así también como los principios de protección de la familia, pues la niña (cuya paternidad se reclamaba) ya tenía una familia con la madre y el padre no biológico, adicionando al interés familiar también el interés superior del niño. Por lo que resultó justa y razonable la votación de 3 contra 2 de la Sala Civil, pues el padre biológico supo del parto y no estuvo, además nunca ha vivido con la menor quien tiene más de 8 años viviendo con el padre no biológico, el cual pagó todos los gastos del parto y venía cubriendo todos los alimentos de la niña. Concluyéndose que no todo progenitor merece ser padre legal. No resulta justo para el padre no biológico dejar de ser el padre, merece seguir siéndolo contrariamente al padre biológico que después de varios años pretende con un ADN querer recién ser padre legal.” (Cfr.p.66)

⁷ Este fue el caso del Expediente N° 180-05, Resolución N° 7 de fecha 08 de septiembre del 2005 de la Corte de Justicia Cono Norte de Lima. Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra. Esta decisión fue elevada a consulta, siendo desaprobada por el juez de segunda instancia.

⁸ El familista Varsi Rospigliosi, indica que la socioafectividad es sinónimo de convivencia familiar en el que se valoran las relaciones de entrega y comportamiento de cada uno de los sujetos del derecho sin considerar en lo más mínimo el origen biológico. Más allá de los genes, lo que interesa al Derecho es la relación de estado generada entre las personas. Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. T. IV. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Se evidencia que la judicatura analizó de manera razonable todos los derechos e intereses en juego, ponderando y prevaleciendo, en este caso los del niño, su identidad dinámica y el principio de protección de la familia, pero nótese algo trascendente, y es que aquí se deja de lado la paternidad biológica básicamente porque los derechos del menor y la familia favorecen a la paternidad socioafectiva. Cabe mencionar que este razonamiento tiene un fuerte respaldo doctrinario.

Varsi Rospigliosi (2013) sobre la familia y la paternidad socioafectiva indica que:

La familia como el conjunto de individuos que comparten una vida bajo la misma escala de valores en la cual el afecto es su principal razón de integración (...) *sentirse y ser tratado como hijo* implica el legítimo reconocimiento de una verdad que no puede ocultarse, de una paternidad que se vive y se siente, conocida modernamente como la paternidad socioafectiva que, por más que no se condiga con la biológica, debe prevalecer al estar amparada en el máximo componente de la vida social del ser humano, el afecto e interrelacionamiento. (p.593)

El mismo autor comentando un caso del Tribunal brasileño de Minas Gerais⁹ refiere que en tal caso se confrontó un supuesto de filiación biológica y socioafectiva, fundamentando el tribunal que una prueba de ADN negativa no puede albergar el poder para dismantelar la filiación cuando está probada la existencia del vínculo socioafectivo (cfr. p. 595) Por lo que se puede deducir que el acogimiento de estos criterios no corresponde a un línea solitaria de opinión sino una que tiene eco en tribunales ubicados más allá de nuestras fronteras. Y esto es así porque en todo sistema judicial debe primar el derecho a la identidad en favor del interés superior del niño o adolescente y de la protección de la familia.

Ahora, según el caso del expediente analizado, ¿qué sucede cuando el reconociente de un menor, que reconoció como hijo biológico sabiendo que no lo era, decide después de “X” años impugnar su paternidad alegando no ser el padre biológico o procreante? ¿puede este sujeto apelar al fundamento de la identidad del menor para dejar sin efectos tal reconocimiento?, como primera respuesta, y basados en la explicación que se ha desarrollado en este capítulo, la respuesta

⁹ El caso se trató de una acción de negación de paternidad, en el que luego de un examen de ADN se verificó que la inexistencia de paternidad biológica, pero también la existencia anterior de paternidad socioafectiva. Caso del Tribunal de Justicia de Minas Gerais. AC 1.0701.06.166161-0/001; 1ª C. Civ.; Rel. Des. Geraldo Augusto; DJEMG 23/04/2008).

debe ser negativa. El análisis debe pasar en primer lugar por los hechos determinantes (el reconocimiento a ruego o complaciente) que genera en automático la imposibilidad de impugnación por ausencia de vicio en la voluntad.

Sin embargo, constitucionalmente también podemos reforzar esta solución legal, pues si consideramos que luego del reconocimiento se desarrolló una paternidad socioafectiva surgida por factores externos (como la convivencia con la madre del menor) ¿podría quedar en manos del reconociente la disolución de la paternidad afectiva cuando desaparezcan los factores externos que le dieron origen?, la doctrina concluye que si hay prueba de vínculo socioafectivo la negación en estos casos no sería viable para el reconociente. En esa línea Varsi (2013) acota de modo contundente que “la tutela de la parentalidad socioafectiva supera el interés por la reposición de la verdad biológica e impide que el padre complaciente solicite la anulación del registro de paternidad”. (p. 598)

El reconociente no podrá –en las circunstancias del caso analizado- alegar la protección a la identidad del menor para justificar impugnación, pues la tutela del derecho a la identidad siempre en pro del menor. Amparar la impugnación en este caso representaría dejarlo sin identidad por razón de la voluntad del reconociente, cuando la tutela del derecho a la identidad representa, como bien afirma Bermudez Tapia (2012) “el derecho a conocer la identidad de parte del niño y adolescente, el derecho a la averiguación (...)” (p. 433), lo que claramente hace alusión a un derecho potestativo del menor o adolescente que le otorga un legítimo interés para iniciar acciones legales para estos fines.

Finalizado este análisis, es necesario aclarar que no descartamos que ante algunas circunstancias la decisión se pueda inclinar con justa razón por la filiación biológica sobre la socioafectiva o en otros casos la ponderación de verdad biológica frente a la formal. Sin embargo, esto sucederá siempre y cuando se favorezca al interés superior del niño, a su dignidad y al principio de protección de la familia consagrado en la constitución, buscando siempre la menor afectación a otros derechos fundamentales.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

En este segmento del informe no se cuestionarán en fondo todos los actos procesales con carácter de resolución que se hayan desarrollado en el proceso, pues consideramos que la decisión asumida por la judicatura, en última instancia y casación, es la correcta. En general se buscará complementar algunos argumentos y adoptar una posición respecto a los problemas expresados en el capítulo anterior.

Interpuesta la demanda de Negación de Paternidad Extramatrimonial por parte del demandante Luis Baldomar Cojal Mori (f.6), el Primer Juzgado Mixto Sub. Sede Moyobamba (PJM), emite resolución N°01 en el Exp. 274-12 sobre Impugnación de Paternidad, en la misma que resuelve inadmitir la demanda en virtud del 133 y 426 inc. 1 y 2 del Código Procesal Civil (CPC), pues el demandante omite anexar copias y aranceles para notificación del Ministerio Público y subsanar un medio de prueba ofrecido. Adviértase que el Sr. Cojal demanda la negación (pretensión que se funda en la inexistencia del vínculo biológico) a pesar de la prohibición expresa del 399 que le resta legitimidad para demandar la negación al reconociente (lo que podría jugar en perjuicio mediante una excepción), sin embargo, como hemos indicado en el capítulo anterior nuestra judicatura admite estas demandas pues en el fondo son acciones de impugnación. De allí que el PJM haya expedido la resolución N° 01 por esa pretensión, que, dicho sea, no solo se funda en la inexistencia de vínculo sino en un vicio en la generación del reconocimiento.

Mediante de R.02 de fecha 24/02/12 se admite a trámite la impugnación de la paternidad en vía proceso de conocimiento luego de que se subsanaran las omisiones. Con posterioridad a esto se emite la resolución N° 03 y 04, declarándose mediante la N° 05 la rebeldía de la demandada Petronila Rengifo Bocanegra, puesto que contestó la demanda de forma extemporánea, además se declara saneado el proceso, una relación jurídica válida en virtud del 465 del CPC, y finalmente se fija fecha de audiencia conciliatoria, de fijación de puntos controvertidos y de saneamiento procesal en virtud del artículo 468 del CPC.

Con fecha 08/04/13 se lleva a cabo la audiencia, fijándose como puntos controvertidos: 1) determinar si el demandante es el padre biológico de Deiner Cojal Rengifo (8años), 2) Se anule la partida de nacimiento actual y se expida nueva partida. Es aquí donde creemos el PJM comete el error de no fijar correctamente los puntos controvertidos. Esta postura se sustenta en varios

aspectos. El artículo 468 del CPC es un deber judicial que exige una fijación objetiva respecto a lo controvertido, es decir, lo discutible. Siendo así, los puntos controvertidos deben fijarse en consideración a los hechos alegados por las partes (y, aunque no se hubiera considerado la contestación por la rebeldía, se podría advertir lo controvertido) y fijar los aspectos problemáticos no solamente que las partes hayan contrapuesto sino aquellos que necesariamente tiene que ser discutidos a fin de emitir una decisión sobre la materia.

Es de notar que tomando en cuenta los puntos controvertidos fijados por el PJM no habría ningún nivel de discusión que exija análisis posterior pues todo se limitaría al resultado de la prueba de ADN. Lo correcto, según lo manifestado en la demanda, hubiera sido tomar en cuenta el reconocimiento complaciente y formular cuanto menos un punto controvertido adicional: determinar si luego de verificarse la inexistencia de paternidad biológica corresponde o no impugnar el acto teniendo en cuenta que el demandante reconoció al menor sabiendo que no lo procreó.

Esto debió ser así por el deber del juez de fijar los puntos controvertidos en base a lo determinante en el caso concreto. Así lo deja entender el reconocido procesalista Hinostroza Minguez (2005) “el juez deberá fijar los puntos controvertidos, es decir, aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos y relevantes para la solución de la causa, respecto de las discrepantes (...)” (p.747)

Con posterioridad se emite correctamente la resolución N° 09 de fecha 17/06/13, en la que aplicando lo dispuesto en el artículo 468 del CPC se resuelve declarar el juzgamiento anticipado pues los medios de prueba eran documentales y por ende de actuación inmediata. Con estos antecedentes el PJM expide la resolución N° 12 de fecha 21/10/13 que contiene la sentencia que declara fundada la demanda. Decisión que – por las razones expuestas en el capítulo anterior - es incorrecta.

La postura que se sostiene en este informe sobre la sentencia de primera instancia es crítica, pues veamos, en el considerando Cuarto (f.103) se afirma en virtud al artículo 2 inciso 1 de la Constitución que “(...) el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identidad (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil) y el dinámico que es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal.” Por lo que en virtud a este último el PJM entiende

que el niño tiene derecho a conocer a sus verdaderos padres. Complementando posteriormente en el considerando Sexto (f.103) “(...) Su naturaleza de derecho fundamental le otorga tutela por parte del Estado y su ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, que se traduce en la protección contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, legitimando al hijo (o a su representante legal si es menor de edad) o al padre que no se considera progenitor (...)”.

Sobre lo señalado por el PJM cabe cuestionarse ¿es válido indicar que en este caso puede el reconociente impugnar su propio acto tomando como argumento un hecho que ya conocía antes de la realización del mismo? Y además ¿puede el mismo reconociente invocar el derecho a la identidad del menor como fundamento a favor de su pretensión? Las respuestas, desde nuestra perspectiva son negativas. Esto es así en primer lugar porque por regla general nadie puede ir contra sus propios actos siempre que estos no parezcan de algún vicio que impacte en el acto volviéndolo insalvable.

En segundo lugar, porque esta decisión –en el contexto en que se circunscriben los hechos- de ninguna manera favorece el derecho constitucional a la identidad del menor, todo lo contrario, pues –bajo pretexto de protegerla- la está dañando severamente y esto tendrá eco en todos los derechos derivados de la paternidad, como por ejemplo los alimentos, que como se indica en el caso el menor los requería. Nuestra constitución protege al derecho a la identidad, así también lo hace la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente a través del numeral 1 del artículo 7, que expresamente dice: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.” (subrayado adherido).

Esto último es vital pues señala una directriz para la protección del derecho de identidad de los niños y adolescentes ante una realidad evidente: no en todos los casos será posible que la paternidad biológica coincida con la paternidad reconocida voluntariamente, por lo que la filiación y su variación siempre deberá ser en favor del Interés Superior del niño. Y sobre esto, Plácido Vilcachagua (2001) acota “ el derecho a conocer a los padres y a ser cuidado por ellos es un derecho fundamental (...).Siendo un derecho humano vinculado directamente con el niño, se confirma su carácter *intuito personae*, resultando, por tanto, irrenunciable e imprescriptible” (p.274) (subrayado adherido)

Posteriormente, en el Considerando Noveno (f.104) y Décimo (f.105) creemos que yerra en algunos aspectos.

El Aquo, distingue entre la acción impugnación de la acción de nulidad de reconocimiento (invalidez), acotando que mientras en la primera se busca establecer la inexactitud, en la segunda se busca probar que no se ha cumplido con un requisito de validez, por lo que mientras en la primera debemos enfocarnos en la verdad biológica, en la segunda en la existencia de vicios de voluntad. Lo dicho por el PJM es teóricamente correcto, sin embargo, para el caso concreto (y para todas las acciones de filiación, desde nuestra perspectiva) sería necesario que –cuando se impugne el reconocimiento- el juez no solo deba verificar la inexactitud biológica, sino a realizar necesariamente un análisis de validez a fin detectar si la inexactitud alegada ha afectado algún presupuesto, elemento o requisito constituyente del reconocimiento, como la voluntad por ejemplo. Lo contrario equivale a decir que depende de la pretensión que elija a su conveniencia el demandante para que se analice o no los aspectos esenciales del reconocimiento.

Y de este error se da cuenta el PJM, pues posteriormente, en el mismo fundamento noveno, agrega “La ley peruana no determina, concretamente, las causales en que puede fundarse la impugnación pero se rige por las reglas del título IX del libro II sobre anulabilidad y nulidad del acto jurídico”, contradiciendo su postulado inicial, pero corrigiendo momentáneamente el camino, pues en el Considerando Décimo, aludiendo a el reconocimiento hecho por el demandado sabiendo que no era su hijo biológico, indica que “esa afirmación no ha sido probada”. Esto aún cuando existe una partida de nacimiento (que es prueba del reconocimiento) y una declaración del mismo demandante en su escrito de demanda afirmando tales hechos.

Concluye el PJM indicando en el fundamento Décimo que estamos frente a una manifestación de voluntad viciada por error, es decir, hubo manifestación de voluntad, pero que esta estuvo viciada por error cayendo en causa de anulabilidad del artículo 221 del CC, en aplicación del Iura Novit Curia.

Sin desmerecer lo dicho anteriormente por el PJM, pero creemos que tal motivación es aparente. El Tribunal Constitucional en el Exp. 728 -2008 ha entendido a la motivación aparente como:

Aquella en la que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes de proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandar, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (p.6) (subrayado agregado)

Esto pues el Aquo parte de una premisa errónea contraria a la declaración del demandante sobre el reconocimiento con conocimiento de no paternidad biológica. Cuya implicancia recae en el mismo postulante de la alegación y que además tiene correlato probatorio con la Partida de Nacimiento del menor que forma parte del expediente. Lo que nos lleva a concluir que no estamos evidentemente ante el error como vicio de la voluntad, pues este se configura cuando entre lo querido y lo realizado hay una desigualdad, lo que de ninguna forma sucede en el caso analizado pues el mismo demandante ha indicado no solo en la demanda sino en escritos posteriores (e incluso en posteriores a la sentencia) que él reconoció al menor sabiendo que no era su hijo biológico. Por lo tanto aplicar la figura del error como vicio de la voluntad contradice lo afirmado por la parte en su demanda y carece de asidero legal.

El Aquo en su considerando Décimo Primero vuelve a errar, esta vez al referir a la Ley 27048, ya que esta ley trajo consigo modificaciones normativas en las acciones de desconocimiento o impugnación de la filiación matrimonial (no extramatrimonial), a las cuales vinculó con la prueba biológica para su determinación.

Posteriormente, mediante Resolución N° 14 del 22/11/13 se resuelve conceder recurso de apelación con efecto suspensivo a favor de la demandada (Sra. Rengifo). La apelante no advierte todos los errores que hemos detallado antes, sino que funda su apelación en cuestionar el ADN, alegando la posibilidad de manipulación en la muestra y el resultado. Por su parte la Sala, en una evaluación correcta del caso Revoca la sentencia de primera instancia y declara Infundada la demanda. El colegiado parte del art 387 del CC para afirmar que estamos ante una filiación extramatrimonial por reconocimiento, la misma que se prueba con la partida de nacimiento que el demandante ha firmado con el conocimiento de no ser el padre (Considerando Segundo).

En el Considerando Sexto se afirma la calidad de irrevocabilidad del reconocimiento contenida en el 395 del CC, y la manera restrictiva en que debe entenderse el 399 del CC cuando

permite la negación de paternidad (impugnación), indicando que esta se debe ajustar a motivos fundados y probados para poder enervar al reconocimiento, ya que este es un acto complejo que responde a la necesidad de una plena seguridad jurídica respecto a la filiación y los derechos y deberes que surgen de este.

Concluye la Sala indicando que para impugnar el reconocimiento es debido probar que se ha incurrido en error, es decir, que se haya reconocido el menor creyendo que era el padre biológico, hecho que no ha sucedido (Considerando Quinto).

Con fecha 09/07/14 la Sala Superior mediante Resolución N° 21 declara procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por tres supuestas infracciones de las que solo mencionaremos a las dos más importantes. La primera refiere una supuesta infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, pues se alega que la sentencia de sala ha omitido analizar el punto controvertido referido a “Determinar si el demandante es o no el padre biológico del menor D.C.R”. Infracción que la Corte analiza (f.175-178) y desestima puesto que carece de base real, en tanto la recurrida –tomando en cuenta la naturaleza del proceso- contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, en el que se han valorado forma conjunta posiciones de las partes y los medios probatorios. Llegando a la conclusión que el demandante reconoció al menor sabiendo que éste no es su hijo biológico (hecho controvertido), por lo que ahora no puede ir contra un acto propio sobre el que no pesa ningún error en su constitución. (Considerando Sexto y Noveno)

La segunda vulneración que acusa el demandante refiere a que se ha inaplicado el artículo 386 del Código Civil, por cuanto el menor no ha sido concebido producto de una relación extramatrimonial del recurrente con la madre, por lo que reconocerlo vulnera su derecho de identidad. Argumento que como hemos explicado en el capítulo anterior es una falacia y ha entendido La Corte al expresar con tino que dicha norma únicamente define a quién se le considera hijo extramatrimonial (f.174) Es decir, lo único que busca la norma es distinguirlos de los hijos matrimoniales en cuando al tiempo de concepción y nacimiento. Nada más.

Con estos argumentos y otros en los que no analizamos pues ya se ha hecho anteriormente, la Corte Suprema declara infundada la Casación y confirma la sentencia de vista que declara infundada la demanda.

CONCLUSIONES

El reconocimiento es un acto jurídico familiar y unilateral previsto para generar filiación extramatrimonial, cuya realización produce deberes y derechos tanto para el reconociente como para el reconocido, tales como el derecho alimentario, hereditario, etc. Este acto, además no admite condiciones ni revocación, por lo que por regla general no es posible que el reconociente pretenda dejar sin efectos al reconocimiento. Sin embargo, nuestra judicatura ha afirmado esta posibilidad siempre y cuando se pruebe que el acto adolece de vicios en su formación.

No es admisible que es mismo reconociente por complacencia niegue o impugne su paternidad, y busque dejar sin efectos el reconocimiento, bajo el argumento de no ser el padre biológico, pues en esta tipología del reconocimiento el reconociente conoce el dato biológico, a pesar del cual prosigue con el acto tendiente a reconocer. Siendo este hecho el que excluye completamente la existencia de algún vicio en la voluntad del declarante, el mismo que no podrá luego ir contra de su propio acto por carecer de legitimidad.

Los derechos fundamentales y constitucionales a la identidad y la protección a la familia que recoge nuestra constitución, el código del niño y adolescente, y tratados internacionales, deben ser valorados e interpretados en todo proceso de filiación y mucho más en aquellos casos que se busca desconocer el vínculo filial. Exigiendo la normativa vigente que la judicatura responda de forma tuitiva en favor de tutelar los derechos del niño y adolescente.

En el caso analizado el reconocimiento declarado por el demandante ha sido de tipo complaciente, en el que el mismo ha declarado voluntariamente como hijo a quien no lo es, surgiendo derechos en favor del menor y obligaciones sobre el padre declarante, mismo que según lo expresado no podrá revocar ni impugnar su paternidad, pues el reconocimiento no adolece de ningún vicio y además tal pretensión colisiona con los derechos civiles y constitucionales que protegen al niño.

Bibliografía

- Aguilar Llanos, B. (2015). El reconocimiento de la paternidad es un acto puro en el que no caben las condiciones. *Actualidad Civil*, 24-35.
- Bermudez Tapia, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Consulta, 1699-2007. Lima Norte (Corte Cuprema de Justicia de la República 13 de Agosto de 2007).
- Del Águila Llanos, J. C. (2015). "Cuando la realidad supera a las normas" Situaciones surgidas entre la impugnación de paternidad y la aplicación de la prueba de ADN. *Actualidad Civil*, 44-54.
- Gamarra Rubio, F. (2015). Tutela del interés superior del niño, el bienestar familiar y libre desarrollo e identidad dinámica. *Actualidad Civil*, 66-71.
- Hinostroza Minguez, A. (2005). *Postulación dle Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lohmann Luca de Tena, G. (2011). *Código Civil Comentado* (3ra edición ed., Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Machado Milán , R. E. (2015). El plazo de caducidad para la impugnación de paternidad en materia de filiación. *Actualidad Civil*, 56-64.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ribo Durán, L. (1987). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 728-2008 (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).
- Varsi Rospigliosi, E. (2001). *Derecho Genético*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Secretario:

Escrito : N° 01

Sumilla : Demanda de negación de paternidad.

SEÑOR JUEZ CIVIL MIXTO DE MOYOBAMBA.

LUIS BALDOMAR COJAL MORI, identificada con el DNI N° 00721033, domiciliada en la Jr. Apurímac N° 332 -Llullucucha, Moyobamba, señalando domicilio legal en la casilla N° 018, donde me harán llegar todas las notificaciones de ley, ante ud; con todo respeto me presento y digo:

I.PETITORIO: Que, interpongo demanda sobre negación de paternidad, contra **PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA**, domiciliado en la bajada de Fachin sin numero barrio de Llullucucha jurisdicción de esta localidad, a fin de que disponga la anotación marginal en la partida de nacimiento en la oficina de registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, conforme a la prueba biológica de ADN de fecha 26 de Octubre del año 2006, por no ser padre biológico, bajo los siguientes fundamentos que a continuación expongo:

II. HECHOS FACTICOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PETITORIO DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Señor juez, con la demandada nos conocimos en esta ciudad de Moyobamba en el año 2004 con tres meses de gestación, dentro del periodo, nació el menor **DEIMER COJAL RENGIFO**, el día 17-12-04, en esta ciudad de Moyobamba, pero la demandada me comento que tenia padre biológico del citado menor, era la persona **ADAN LOJA**, con tal persona la demandada tuvo relaciones sexuales y habiendo decidido de separarse, por problemas netamente personales, la demandada no interpuso denuncia alguna a su ex conviviente, cabe indicar señor Juez, como la demandada desde hace muchos años atrás observado conducta reprochable, y cuando nació su menor hijo me insistió para asentar su partida de nacimiento ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, aceptando la petición, por tenecido nuestra relación convivencial por existir incompatibilidad de caracteres, tal hecho se produjo en el mes de marzo del año 2005, no hice oportunamente la demanda de negación de paternidad, por desconocimiento de las normas legales, posteriormente la demandada me inicia un proceso de alimentos signado con el N°0071-2006 y proceso penal, delito omisión a la



Existencia familiar, en efecto no habiendo procreado al referido menor, entonces la demanda debe dirigirse la acción correspondiente con quien tuvo relaciones sexuales en la época de la concepción, específicamente con la persona ADAN LOJA, en consecuencia no siendo padre biológico del menor DEIMER COJAL RENGIFO, conforme se ha acreditado con la prueba biológica de ADN, que se acompaña a la presente, la pretensión del demandante debe ampararse.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO:

La presente demanda se ampara por la ley N°28457, ley que regula el proceso de filiación de paternidad extra patrimonial y el artículo primero del título preliminar de CPC, que establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

IV. MEDIOS PROBATORIOS: Para acreditar los fundamentos de la presente demanda, ofrezco, los siguientes medios probatorios:

1. Prueba biológica de ADN de fecha 26 de Octubre de 2010 en la ciudad de Lima, donde se definió de manera fehacientemente el demandante no es padre biológico del menor DEIMER COJAL RENGIFO.

2. Proceso penal N° 00824-2004, seguido entre las partes, que se encuentra en el archivo central, de la corte superior para lo cual se sirva dirigir oficio para que remita dicho expediente, para su meditación correspondiente.

3. Partida de nacimiento del menor DEIMER COJAL RENGIFO.

V. LA VIA PROCEDIMENTAL: La Presente demanda se tramitara en proceso de conocimiento.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA:

Se acompañan los siguientes anexos:

1a.-Copia de mi DNI.

1b.- Copia de partida de nacimiento del menor DEIMER

1c.- Tasa judicial por derecho de ofrecimiento de

1d.- Copia de Prueba biológica de ADN de fecha

COJAL RENGIFO.

pruebas.

26/10/2010.

PORTANTO:

A Ud. Señor Juez, solicito se sirva admitir, la presente
demanda tramitarla conforme su naturaleza, declarada fundada.

Moyobamba, 29 de Marzo del 2012.

ABOGADO
ASISOR LEGAL
Reg. Fed. Nar. Coleg. Abog. Peru N° 8834
Trib. N° 040 Reg. Coleg. Abog. San Martín 0457


00921033

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 87998
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EM EXCEP.Y DEF. PI

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 81151059
DEPEN. JUD: 788228181
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. SAN MARTIN
N. EXPDTE.: 000000
MONTO S/.: *****36.50

181658-6 14FEB2012 9600 4145 0033 09:25:13
UTILIZADA
515038
PODER JUDICIAL
CLIENTE

8319869-3-D

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 46152367
DEPEN. JUD: 788228181
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. SAN MARTIN
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.88

4615-6 15FEB2012 9600 1266 0534 11:34:02
UTILIZADA
CLIENTE

3299428-10-3-D

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 81841568
DEPEN. JUD: 788228181
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. SAN MARTIN
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.88

988815-6 12FEB2012 9600 2518 0533 15:19:17

UTILIZADA
CLIENTE

83200820-3-D

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

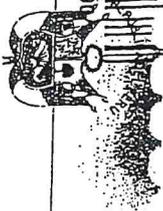


S. 15 07

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



63782398



REPÚBLICA DEL PERÚ

01

OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
15/07/2005

De: Mes Año
07 2005

Departamento
SAR

DISTRICTO
MARTEL

CODIGO
01

Provincia
MOYOBAMBA

CODIGO
01

DATOS DEL NACIDO

Primer Apellido
COYAL

Segundo Apellido
DEINER

Nombre
SAN MARTIN

Apellido En: Departamento
MOYOBAMBA

DISTRICTO
MARTEL

Fecha en Letras
17/07/2005

Nombre y Direccion
MOYOBAMBA

Segundo Apellido
RENGIFO

Provincia
MOYOBAMBA

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Idel - 3 CE - 4 Otros

del 2012
Maria A
Susana Ra
GUI FASA
on debidan
arginal -Ca
a garantiz
da ves qu
formid

10

INFORME PERICIAL

El pasado 14 de Octubre del 2010, se recibieron muestras sanguíneas contenidas en sobres de seguridad intactos, enviadas por el Blgo. Heriberto Arévalo Ramírez, nuestro Representante en Tarapoto. Las muestras fueron codificadas con los siguiente nombres:

Supuesto Padre : Luis Baldomar COJAL MORI
 Madre : Petronila RENGIFO BOCANEGRA
 Niño : Deiner COJAL RENGIFO

Asimismo, el Blgo. Heriberto Arévalo Ramírez envió muestras de la mucosa oral. Parte de la muestra sanguínea fue guardada en un sobre lacrado con firmas y/o huellas digitales.

La investigación biológica de los marcadores genéticos se realizó mediante el método de PCR (Polymerase Chain Reaction), analizando los loci mostrados en la siguiente Tabla 1:

TABLA 1

LOCI	SUPUESTO PADRE	NIÑO	MADRE
1 FESFPS	11, 11	11, 13	11, 11
2 F13B	9, 9	9, 10	10, 10
3 D3S1358	15, 16	16, 16	16, 16
4 CSFIPO	11, 13	9, 12	9, 11
5 TPOX	8, 12	8, 8	8, 11
6 TH01	7, 7	7, 8	7, 7
7 LPL	11, 12	11, 11	11, 11
8 D16S539	11, 12	9, 9	9, 12
9 D7S820	10, 12	11, 11	11, 11
10 D13S317	10, 11	12, 13	12, 13
11 D5S818	11, 11	11, 12	12, 12
12 D18S51	12, 15	14, 14	14, 17
13 D8S1179	14, 14	12, 13	13, 15
14 D10S2325	11, 12	13, 14	13, 14



AD

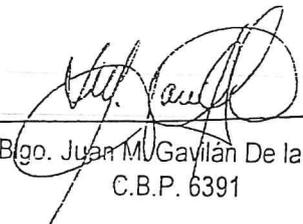
Utilizando los valores de los alelos de la tabla 1, se observa lo siguiente:

1. El patrón de alelos del niño DEINER COJAL RENGIFO presenta en cada uno de los loci analizados un alelo coincidente con uno de los alelos presentes en el patrón de la Sra. PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA (en la tabla marcados en negrillas).
2. En los catorce loci analizados, nueve pares de alelos presentes en el niño DEINER COJAL RENGIFO, no coinciden con los alelos correspondientes en el Sr. LUIS BALDOMAR COJAL MORI. Los alelos no compartidos se encuentran en los siguientes loci: FESFPS, CSF1PO, TH01, D16S539, D7S820, D13S317, D18S51, D8S1179 y D10S2325.

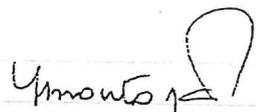
CONCLUSIONES

1. La Sra. PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA es madre biológica del niño DEINER COJAL RENGIFO.
2. Según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres o más alelos que no coinciden entre el niño y el supuesto padre son demostración de exclusión de Paternidad. El Sr. LUIS BALDOMAR COJAL MORI NO ES PADRE BIOLOGICO del niño DEINER COJAL RENGIFO.

Lima, 26 de Octubre del 2010


 Bgo. Juan M. Gavilán De la Cruz
 C.B.P. 6391




 Dra. Ysabel C. Montoya Piedra
 C.B.P. 1114

29

2012

Expediente : 00274-2012.
Demandante : Luis Baldomar Cojal Mori.
Demandado : Petronila Rengifo Bocanegra
Materia : Impugnación de Paternidad..
Escrito N° : 04
Sumilla : Solicita declarar rebelde a la demandada y señalar fecha para la audiencia de saneamiento y conciliación de pruebas de conformidad al art. 554 del C.P.C.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA.

LUIS BALDOMAR COJAL MORI, en los seguidos con doña PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, sobre impugnación de paternidad, a Ud., atentamente digo:

Que, no habiéndose absuelto el traslado de la demanda corrido por el termino de ley, la emplazada a pesar de estar debidamente notificada conforme a ley, que de conformidad a lo dispuesto por el art. 458 del C.P.C, solicito se declare rebelde a la demandada y que la causa siga con ese carácter, en consecuencia de conformidad al art. 554 del C.P.C, solicito se señale fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia.

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, solicito se sirva admitir.

Moyobamba, 24 de Agosto del 2012.


Antonio Bellido Infanzon
ABOGADO
ASESOR LEGAL
Reg. Fed. Nac. Coleg. Abog. Perú N° 8264
Ical. N° 910 Reg Coleg. Abog. San Martín 046


00274-2012

Expediente: 2012 - 274

Secretario: Luz Susana.

Cuaderno: Principal.

Escrito: 01.

Solicita: Contestación de demanda.

SEÑORITA JUEZ DEL JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE
MOYOBAMBA.

PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, identificada con D. N. I. N° 80211988,
con domicilio real en la Bajada de Fachín C- 4 Barrio Lluyllucucha y con domicilio
procesal en el Jr. Serafín Filomeno N° 479 - Oficina 03 ante Ud. respetuosamente digo:

Que, basándome en el principio de bilateralidad concordante con el de Contradicción y
teniendo legítimo interés económico y moral para contestar la acción iniciada en mi
contra, contesto la demanda en los siguientes términos:

I. PETITUM:

Se declare Infundada la demanda instaurada por el accionante ya que la pretensión
procesal de impugnación de paternidad e atentaría con el derecho a la personalidad del
incapaz absoluto, con costas y costos.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA
Y ARGUMENTOS DE DEFENSA:**

1. Al primer fundamento fáctico de la demanda, no es verdad ya que de la unión de
hecho que hemos sostenido los sujetos procesales ha sido voluntariamente y en
lo que se refiere a que el menor Deiner Cojal Rengifo sea de las relaciones
extramatrimoniales con un tal Adan Loja es Completamente falso y en lo que

concieme a que mi persona le ha insistido al actor en que recurra al Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Moyobamba. fue voluntariamente sin mediar cualquier coacción o intimidación ya que en el derecho nadie puede obligar a una persona natural menor de edad a realizar algún acto contrario a su voluntad.

2. En un solo fundamento factico el actor por intermedio de su defensa técnica relata incongruentemente los hechos parece que se desconociera los alcances del art 130, 424 y 425 máxime nótese que la demanda in limine debió dictarse una resolución debidamente motivada porque el petitorio no guarda conexión lógica con el único fundamento factico.
3. La pretensión procesal de negación de paternidad se encuentra plasmado en el art 363 inciso 05 del Código Civil pero esta pretensión solo se aplica a los hijos procreados dentro de un matrimonio es decir que los sujetos procesales sean cónyuges. El art 364 del mismo cuerpo de ley señala "la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de 90 días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente ..."decimos esta acción se encuentra caduca evidentemente que sí.
4. Si se realizara una interpretación extensiva de la norma basado en el principio de elasticidad la pretensión del actor esta caduca a mayor abundamiento el menor actualmente cuenta con 8 años de edad.
5. El reconocimiento se realizó conforme al art 391 del Código Civil teniendo eficacia jurídica dicho acto jurídico.
6. El actor parece que desconociera el a contenido del art 395 del Código Civil que nos enseña lo siguiente "el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable" decimos el demandante acuda al Registro Civil como declarante

del nacimiento del menor y a posteriori quiere dejar sin efecto tal declaración de voluntad no puede revocarse el reconocimiento así lo expresa taxativamente la norma jurídica, si esto sucediera así se estaría atentando contra el principio de identidad y de personalidad que ostenta el incapaz absoluto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Normas de Derecho Material: Art. VI del T. P. del Código Civil "para ejercitar una acción hay que tener legítimo interés económico y moral". Art. 395 "del Código Civil que nos enseña lo siguiente "el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable".

- Normas de Derecho Procesal: Art. 130 424 y 425 y 442: "requisitos de forma y de fondo y formalidad del escrito, además los requisitos la contestación de la demanda. Art. 196 "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

No se ofrecen porque se trata de puro derecho.

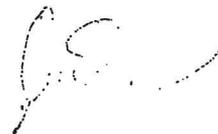
V. ANEXOS:

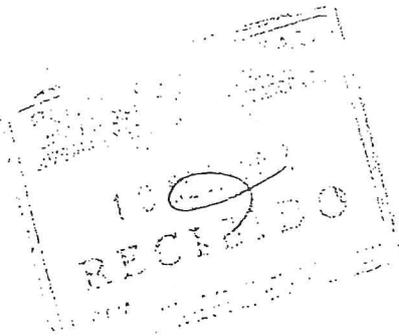
I. A. Copia simple de mi DNI.

Es Justicia.

Moyobamba. 27 de Setiembre del 2012.


M^o G. F. HUAMAN ERMI
ABOGADO
C.A.S.M. N° 332





Exp. : 00274 – 2012
 Dte. : Luis Baldomar Cojal Mori
 MATERIA : Impugnación de paternidad
 Escrito N° : 05
 SUMILLA : Adjunta cedulas de notificaciones judiciales.

SEÑOR JUEZ CIVIL MIXTO DE MOYOBAMBA

Luis Baldomar Cojal Mori , en los seguidos, con doña Petronila Rengifo Bocanegra, sobre impugnación de paternidad, a usted atentamente digo:

Que, en complemento resolución N° 03, de fecha 26 de setiembre del año 2012, cumplo con adjuntar la cedulas de notificaciones judiciales para los fines de ley, en consecuencia solicito tener por cumplido dicho mandato.

POR TANTO

A usted señor Juez solicito se sirva admitir.

Moyobamba, 15 de octubre del 2012


Antonio Bellido Infanzon
ABOGADO
ASESOR LEGAL
 Reg. Fed. Mac. Coleg. Abog. Perú N° 6264
 Ical. N° 910 Reg Coleg. Abog. San Martín 046


 00821033
 DUE.

1º JUZGADO MIXTO - Sub. sede Moyobamba
 EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
 MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
 ESPECIALISTA : ABRAHAM ZAMORA LOJA
 DEMANDADO : RENGIFO BOCANEGRA, PETRONILA
 DEMANDANTE : COJAL MORI, LUIS BALDOMAR

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

Moyobamba, cinco de Noviembre
 Del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito que antecede: **TÉNGASE** por cumplido el mandato que contiene la resolución número tres; por consiguiente se procede a proveer el escrito de páginas veinte; **Y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme a lo estatuido por el primer párrafo del artículo 458º del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le *declarará rebelde*. **Segundo.-** Que, en el presente caso, según las cédula de notificación de páginas dieciocho, la demandada Petronila Rengifo Bocanegra, ha sido validamente notificada con la presente acción el tres de agosto del dos mil doce, cuyo acto de notificación reúne los requisitos exigidos por el artículo 160º del Código Procesal Civil; no obstante ello, dicha demandada no ha contestado la demanda en el plazo que señala el numeral 5 del artículo 478º del Código Procesal Civil, habiendo por tanto incurrido en rebeldía. **Tercero.-** Que, consecuentemente, la etapa del presente proceso es de dictar auto de saneamiento procesal, por lo que resulta amparable lo peticionado por la Defensa Técnica de la parte actora mediante el escrito de folios veinte. **Cuarto.-** Que, en tal sentido, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas; y procediendo a un nuevo examen de la relación procesal se colige que existen los requisitos esenciales denominados presupuestos procesales, vale decir, la competencia del órgano jurisdiccional, capacidad procesal de los sujetos procesales y los requisitos que la demanda; por consiguiente, al amparo de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 465º del Código Procesal Civil, debe declararse la existencia de una relación jurídica procesal válida. Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR REBELDE** en el presente proceso a la demanda PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA.
- 2º. **DECLARAR SANEADO EL PROCESO** y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 3º. **PROGRAMESE** fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el día CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, a horas DOCE Y TREINTA DEL MERIDIANO; notificándose a los sujetos procesales para su concurrencia con el apercibimiento de aplicarse la consecuencia jurídica previsto por el último párrafo del artículo 203º del Código Procesal Civil.
- 4º. **Notifíquese** a las partes con las formalidades de Ley.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 SAN MARTÍN

Luis A. Valencia Espinoza
 Jefe del Poder Judicial
 Moyobamba

Abraham Zamora Loja
 SECRETARIO JUDICIAL
 Moyobamba

1° JUZGADO MIXTO - Sub. sede Moyobamba
 EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
 MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
 ESPECIALISTA : ABRAHAM ZAMORA LOJA
 DEMANDADO : RENGIFO BOCANEGRA, PETRONILA
 DEMANDANTE : COJAL MORI, LUIS BALDOMAR

AUDIENCIA DE CONCILIACION UNICA

En Moyobamba, a los diecisiete días del mes del mes de abril del año dos mil trece siendo las diez de la mañana ante el Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba que despacha la señorita Juez doctora María Aurora Valencia Espinoza, asistido por el secretario que da cuenta, compareció el demandante COJAL MORI, LUIS BALDOMAR identificado con DNI 00821033 asisitido por su abogado el doctor ANTONIO BELLIDO INFANZON. con Reg. Nro 046 del Colegio de Abogados de San Martín, y por la parte demandada la señora RENGIFO BOCANEGRA, PETRONILA identificado con documento nacional de identidad número 80211988 , con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** , programada para la fecha, la misma que se realiza en los siguientes términos.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se fija como punto controvertido los siguientes: 1) determinar si el demandado es padre biológico de DEINER COJAL RENGIFO (8) 2) Se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida

ADMISION y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Por la demandante se admite y se actúan:

- 1.- El informe Pericial de la prueba biológica del ADN que fue realizada en el Laboratorio BIOLINK de la ciudad de Lima debiendo de **OFICIARSE A DICHO LABORATORIO PARA LA RATIFICACION DEL INFOPRME PERICIAL** con la debida nota de atención
- 2.- Proceso Penal Nro. 00824-2004 seguido entre las partes sobre Omisión a la Asistencia Familiar seguido en el Juzgado Penal Liquidador de Moyobamba que.
- 3.- Parida de nacimiento del menor Deimer Coja Rengifo.

Por parte de la demandada. No ofrece ningún medio probatorio.

[Handwritten signature and stamp]
 ABRAHAM ZAMORA LOJA
 ESPECIALISTA JUDICIAL

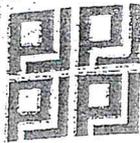
Con lo que se dio por terminada la audiencia, suscribiendo la presente acta los comparecientes después que lo hiciera la señorita Juez, ante mí de lo que doy fe. -----

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 SAN MARTIN

[Handwritten signature]
 JUEZA MARÍA AURORA VALENCIA ESPINOZA

[Handwritten signature]
 00821033

[Handwritten signature]
 Petronila Rengifo Bocanegra
 80211988
 00821033
 LUIS BALDOMAR
 COJAL MORI



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Moyobamba, 18 de Abril del 2013

OFICIO N° 274-2012-FC-JM-NTH.

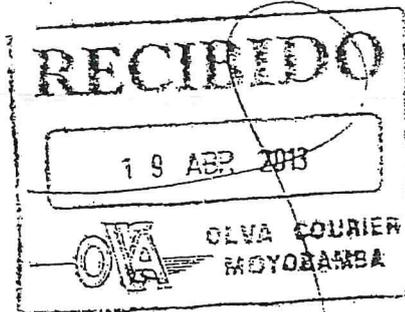
SEÑOR:
GERENTE GENERAL DEL LABORATORIOS BIOLINKS.
Comandante Jiménez N° 125

MAGDALENA - LIMA .-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que mediante audiencia de conciliación se ordeno requerir a su laboratorio la rectificación del Informe Pericial del pasa 14 de octubre del 2010 que fueron firmados por Blgo. Juan M. Gavilán de la Cruz y de la Dra. Isabel C: Montalvo Piedra; por haberse dispuesto así en el Expediente N° 0274-2012-0-2201-JM-FC-01, seguida por COJAOL MORI LUIS BALDOMAR, sobre IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, Contra RENGIFO BOCANEGRA PETRONILA.

Propicia es la oportunidad para expresar le las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE MOYOBAMBA
SAN MARTÍN

Olva A. V. de la Cruz

Heriberto



Lima, 25 de Abril del 2013

Doctor
María Aurora Valencia Espinoza
Juez del Juzgado Mixto Permanente
De Moyobamba
Corte Superior de Justicia de San Martin
Moyobamba – San Martin

REF. Exp. N° 00826-2009-0-2201-JM-CI-01

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para dar cumplimiento a lo establecido en su oficio N° 274-2012-FC-JM-NTH y a efectos de poner en su conocimiento que:

1. He participado en el análisis conocido como la Prueba del ADN a las muestras biológicas enviadas por el Blgo. Heriberto Arévalo Ramírez, nuestro representante en Tarapoto, las cuales estaban codificadas como LUIS BALDOMAR COJAL MORI, PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA y el niño DEINER COJAL RENGIFO, habiendo llevado a cabo todos los procedimientos que la ley y mi ciencia exigen.
2. La conclusión del informe es consecuencia directa de los resultados del laboratorio.
3. Me ratifico en la conclusión del Informe Pericial, de fecha 26 de Octubre del 2010, afirmando que la Prueba del ADN realizada demuestra científicamente que "El Sr. LUIS BALDOMAR COJAL MORI NO ES PADRE BIOLOGICO del niño DEINER COJAL RENGIFO".

A continuación procederé a dar mayores detalles respecto al análisis realizado:

Procedimientos seguidos por el laboratorio

- a. Toma de muestras biológicas
 - b. Procesamiento de muestras en el laboratorio.
 - c. Resultados e Interpretación
 - d. Envío de los resultados
- a. Toma de muestras biológicas

Las muestras biológicas fueron tomadas durante la Audiencia del 12 de Octubre del 2010, por el Blgo. Heriberto Arévalo Ramírez, nuestro Representante en Tarapoto y fueron recibidas en nuestro laboratorio el 14 de Octubre del 2010.



En este caso y todos aquellos en los que participa Laboratorios BIO LINKS, la toma de muestras biológicas reúne las condiciones necesarias que garantizan la correspondencia entre la identidad de los donantes y los códigos que se utilizan en todos los contenedores de muestras.

Durante la audiencia, las muestras sanguíneas fueron tomadas por duplicado a cada una de las personas arriba mencionadas y colocadas en tarjetas portamuestras. Una tarjeta portando las muestras sanguíneas y la mucosa oral de cada una de las personas fue colocada en un sobre lacrado, el cual garantiza la inviolabilidad de las muestras durante su traslado hacia nuestro laboratorio. Estas tarjetas son las que se sometieron al análisis en nuestro laboratorio. La segunda tarjeta portamuestras sanguíneas de cada una de las personas arriba mencionadas fueron introducidas en sobres inviolables, los cuales fueron posteriormente lacrados y firmados por los donantes y el representante de Bio Links, para eventualmente someterse a pruebas adicionales por la propia empresa o por terceros.

Los sobres lacrados se encuentran a disposición de su juzgado en caso sea necesario realizar una contrapericia.

b. Procesamiento de muestras biológicas en el laboratorio.

Las muestras fueron sometidas al análisis con los siguientes catorce marcadores genéticos: FESFPS, F13B, D3S1358, CSF1PO, TPOX, TH01, LPL, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D18S51, D8S1179 y D10S2325.

c. Resultados e Interpretación

En la Tabla 1 del Informe Pericial se observa los resultados del estudio de 14 marcadores genéticos o loci, estudiados por la técnica de la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR). La primera columna corresponde a los catorce marcadores estudiados presentes en diferentes cromosomas. La segunda columna corresponde a los alelos presentes en el supuesto padre LUIS BALDOMAR COJAL MORI (dos alelos por cada locus estudiado), la tercera columna corresponde a los alelos presentes en el niño DEINER COJAL RENGIFO y la cuarta columna corresponde a PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA.

En nueve de los catorce loci estudiados FESFPS, CSF1PO, TH01, D16S539, D7S820, D13S317, D18S51, D8S1179 y D10S2325 no existe coincidencia entre los alelos de LUIS BALDOMAR COJAL MORI con los alelos paternos correspondientes del niño DEINER COJAL RENGIFO.

La conclusión científica del Resultado de la Prueba del ADN es contundente desde que según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres o más alelos que no coinciden entre el supuesto hijo y el supuesto padre son demostración de exclusión de Paternidad, afirmandose que "El Sr. LUIS BALDOMAR COJAL MORI NO ES PADRE BIOLÓGICO del niño DEINER COJAL RENGIFO".



- 60 -

d. Envío de los resultados

Los resultados del Informe Pericial fueron enviados directamente su judicatura con fecha de emisión el 29 de Marzo del 2011.

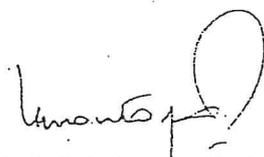
Sustentación de los Resultados

La ventaja de la prueba del ADN es que extrae todo proceso de filiación del plano subjetivo y potencialmente parcializado, basado solamente en palabras y apreciaciones, para así llevarlo al plano del análisis científico, el cual por su objetividad garantiza la verdad dentro de un marco jurídico.

Espero que lo expuesto en los párrafos anteriores haya aclarado los aspectos más importantes del análisis realizado. Sostengo la conclusión del informe.

En caso de necesitar mayor información respecto al tema aquí tratado, con mucho gusto le haré llegar la información pertinente.

Muy atentamente,



Dra. Ysabel C. Montoya Piedra
Directora Científica



1º JUZGADO MIXTO - Sub. sede Moyobamba
EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
ESPECIALISTA : ABRAHAM ZAMORA LOJA
DEMANDADO : RENGIFO BOCANEGRA, PETRONILA
DEMANDANTE : GOJAL MORI, LUIS BALDOMAR

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Moyobamba, diecisiete de Junio
Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS, Con el expediente número 2008-00487-0-2201-JR-PE-2 remitido por el Jefe del Archivo Central: **TÉNGASE** por cumplido el mandato judicial contenido en la resolución número ocho, adjuntándose al presente proceso; Y, **ADVIRTIÉNDOSE: Primero.-** Que, conforme al escrito de demanda de fojas seis-ocho y a la etapa procesal de admisión de medios probatorios que contiene el acta de páginas cincuenta y seis, los medios probatorio correspondientes a la parte actora solo son documentos, vale decir, consisten en sólo de mérito, por la misma razón, tal merituación corresponde efectuar a la Magistrada que suscribe al momento de emitir sentencia; y en lo que respecta a la demandada Petronila Rengifo Bocanegra, no se ha admitido medio probatorio alguno al no haber ofrecido. **Segundo.-** Que, siendo ello así, carece de objeto programar fecha para la realización de la Audiencia de Actuación de Pruebas, pues como se reitera los medios probatorios admitidos serán merituados al momento de resolver la litis demandada, y la ratificación pericial de fojas cincuenta y ocho-sesenta no ha sido observado por las partes pese a que han sido válidamente notificados como así es de verse de las cédulas de fojas sesenta y tres-sesenta y cinco; por consiguiente, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 468º del Código Procesal Civil, debe prescindirse de tal audiencia de pruebas y dejar a salvo el derecho de las partes a peticionar informe oral.

Por tales fundamentos y precepto normativo glosado, SE RESUELVE:

- 1º. **PRESCINDIR** la Audiencia de Actuación de Pruebas, por ende, **DECLARAR EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PRESENTE PROCESO.**
- 2º. **DEJAR A SALVO** el derecho de los sujetos procesales a solicitar Informe Final, cuyo derecho las partes pedirán por escrito en el término de tres días.
- 3º. Vencido el término concedido en el acápite anterior: **PÓNGASE** a despacho los autos para resolver lo que corresponda.
- 4º. Al escrito presentado por el actor con fecha catorce de junio del dos mil trece: **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución y al expediente número 2008-0487-P remitido por el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
- 5º. **Notifíquese** a los sujetos procesales con arreglo a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTÍN

Maria A. Valencia Espinoza
Jefe del Juzgado Mixto
Moyobamba

Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Moyobamba

70
tenho

Exp. N° : 00274-2012
Secretario : Abraham Zamora Loja.
Materia : Impugnación de paternidad
Dte. : Luis Baldomar Cojal Mori.
Dda. : Petronila Rengifo Bocanegra
Escrito N° : 05
Sumilla : Presenta informe de Ley.

SEÑOR JUEZ CIVIL MIXTO DE LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA

LUIS BALDOMAR COJAL MORI, en los seguidos con doña, PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, sobre impugnación de paternidad, a Ud., atentamente digo:

Que, en cumplimiento de la resolución número 9, su fecha 17-06-2013, notificado a mi parte el día 21-06-2013, cumplo con informar, del presente proceso de la siguiente manera:

PRIMERO: Señor Juez, el presente proceso, se encuentra para expedir la resolución final, al respecto manifiesto la demandada ha sido debidamente emplazada conforme a Ley, pero no lo Absolvió la demanda dentro el término, determinándose la declaración de rebeldía a la imputada, de conformidad al Art. 461 del C.P.C, en efecto la declaración de rebeldía, causa la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos, produciéndose la certeza de la pretensión.

SEGUNDO: de igual modo en la audiencia de conciliación, realizada en el local del Juzgado el día 17-04-2013, se admitió en calidad de medio probatorio, la prueba biológica de ADN realizado, de fecha 26-10-2010 de la ciudad de Lima, la misma que ha sido remitida al Juzgado dicha prueba biológica debidamente ratificado por el Jefe de laboratorio de ADN de la ciudad de Lima, con fecha 25-04-2013, indicando " el señor, Luis Baldomar Cojal Mori, no es padre biológico del niño Deiner Cojal Rengifo."

79
Sistema Juvenil

TERCERO: Finalmente se ha ofrecido como medio probatorio el expediente N° 00824-2004, que ha sido aclarado según escrito de fecha 06-06-2013, indicando lo correcto el expediente N° 2008-0487, seguido entre las partes, por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en efecto la pretensión del demandante se encuentra debidamente acreditado, conforme al Art. 196 del C.P.C, solicitando se declare fundada la demanda en todo sus extremos, con costos y costas, anulando la partida de nacimiento del menor Deiner Cojal Rengifo, expidiéndose nueva partida conforme a las razones expuestas en el presente recurso.

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, solicito tener por cumplido dicho

mandato.

Moyobamba, 27 de Junio del 2013.

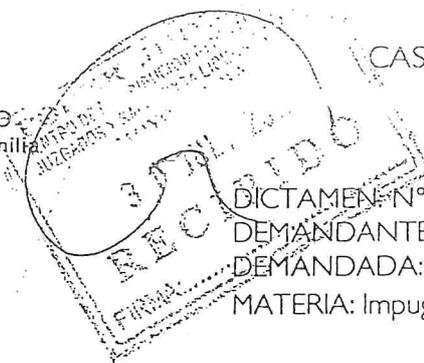
Antonio Bellido Infanzon
ABOGADO
ASESOR LEGAL
Reg. Fed. Nac. Coleg. Abog. Perú N° 6264
Cul. Reg. Nac. Coleg. Abog. San Martín N° 045
Cul. N° 529 Reg. Coleg. Abog. San Martín 045


0082-1033



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Civil y Familia
MOYOBAMBA

CASO N°274-2012



DICTAMEN N° -2012
DEMANDANTE: Luis Baldomar Cojal Mori.
DEMANDADA: Petronila Rengifo Bocanegra
MATERIA: Impugnación de Paternidad

SEÑORITA JUEZ:

Viene para Vista Fiscal, el presente proceso sobre Impugnación de Paternidad, interpuesta por don Luis Baldomar Cojal Mori, contra doña Petronila Rengifo Bocanegra.

I. Antecedentes

- Don Luis Baldomar Cojal Mori, presenta demanda de Negación de Paternidad, contra la demandada Petronila Rengifo Bocanegra, manifestando:
 - Que, conoció a doña Petronila Rengifo Bocanegra el año 2004, cuando ésta se encontraba de 03 meses de gestación.
 - Que, el 17 de diciembre de 2004, nació el niño Deiner Cojal Rengifo y que la demandada le insistió para asentar la partida de nacimiento del recién nacido ante la Municipalidad de Moyobamba, petición que aceptó e inscribió a dicho niño como padre.
 - Que, fenecida su relación convivencial debido a la incompatibilidad de caracteres, hecho ocurrido en el mes de marzo de 2005, no hizo oportunamente la demanda de negación de paternidad, por desconocimiento de las normas legales.
 - Que, posteriormente la demandada le inició proceso de alimentos y proceso penal, por el delito de omisión a la asistencia familiar.
 - Que, no habiendo procreado al referido menor, entonces la demanda (de alimentos) debe dirigirse contra quien tuvo relaciones sexuales en la época de la concepción.
- La juez, luego de la subsanación, resuelve admitir a trámite la demanda de Impugnación de Paternidad, interpuesta por don Luis Baldomar Cojal Mori, contra doña Petronila Rengifo Bocanegra, dentro del proceso de conocimiento.
- Mediante resolución de fls. 40, la demandada Petronila Rengifo Bocanegra es declarada rebelde, saneado el proceso y se programa la audiencia de conciliación.
- La Audiencia de Conciliación, luego de ser reprogramada, se lleva a cabo con la presencia de las partes, donde se fijan como puntos controvertidos: 1. Determinar si el demandante es el padre biológico de Deiner Cojal Rengifo, 2. Se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida. Así mismo se admite como medio probatorio el Informe Pericial de la prueba biológica del ADN que fue realizada en el Laboratorio BIOLINK de la ciudad de Lima, cuya ratificación obra a fls. 58-60.
- Con resolución N° diez, los autos son remitidos a esta Fiscalía Provincial a fin de que se emita el dictamen correspondiente.

2. Fundamento Jurídico

- El artículo 387 del Código Civil, señala: El reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.
- El artículo 395 de la norma acotada, señala: El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

3. Análisis

82
Luis Mori
y otros





MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Civil y Familia
MOYOBAMBA

CASO N°274-2012

86
06
15

- El reconocimiento es el acto jurídico familiar filial destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo (Varsis)¹
- Conforme al artículo 395 del Código Civil, el reconocimiento no admite limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance pues ello pondría en peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. Por la propia índole de la figura, se es hijo o no se lo es de alguien, no puede alguien serlo desde tal momento, hasta tal fecha o siempre que ocurra tal o cual evento, o con cargo de efectuar tales o cuales actos (Comejo Chávez). El ser hijo no depende de hechos futuros ciertos o inciertos. Ser hijo es una situación plena y absoluta.²
- De igual modo conforme al mismo artículo 395, el reconocimiento es irrevocable, lo que implica que una vez declarado no es posible que su autor vaya contra sus propios actos y renuncie a todas las consecuencias jurídicas que deriven de su actuación (Begoña).³
- Respecto a la Negación del reconocimiento, la doctrina nos informa que ésta puede ser solicitada por el padre o la madre que no interviene en él, conforme al artículo 399 del Código Civil, por el hijo o sus descendientes si hubiera muerto o por quien tenga legítimo interés. Y que en caso se demuestre con el resultado de la bioprueba el error en que habría incurrido el presunto padre al reconocer como hijo a una criatura que no puede serlo, podría invocar el artículo 201 del Código Civil⁴. Y que, en el caso de los reconocimientos por complacencia, obviamente – aquel que realiza el reconocedor consciente de su no paternidad hacia el sujeto que reconoce como su hijo- estaría fuera de esta situación a partir de la teoría de los actos propios.
- En el presente caso, el demandante Luis Baldómar Cojal Mori, conoció a la demandada Petronila Rengifo Bocanegra, cuando contaba con tres meses de embarazo y al nacer el niño, ambos inscribieron el nacimiento del mismo ante el Registro Civil de la Municipalidad de Moyobamba, con el nombre de Deiner Cojal Rengifo, asumiendo su condición de padre y madre, así aparece del acta de nacimiento de fls. 6.
- El primer punto controvertido señalado por la Juez, es determinar si el demandante es el padre biológico del niño Deiner Cojal Rengifo. Al respecto, se debe dejar establecido que con el Informe pericial de fls.04-05, se ha demostrado que el demandante Luis Baldomar Cojal Mori, no es el padre biológico del niño de Deiner Cojal Rengifo.
- En lo que respecta al punto controvertido 2, referido a que se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida, se debe señalar categóricamente que el acto jurídico de reconocimiento no adolece de ninguna causal de nulidad, por lo que no puede ser anulada.
- Conforme a la declaración del demandante él reconoció al niño Deiner Cojal Rengifo, hijo de su conviviente como su hijo, de forma libre y voluntaria, puesto que como lo tiene dicho en su demanda conocía del embarazo de la demandada, del cual no era autor; tanto así que recién ahora, cuando el niño ha alcanzado los ocho años, procede a demandar la negación de paternidad, tras haber sido demandado por alimentos y denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sin que se configure error o engaño alguno.
- El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su

1 Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Primera edición. Junio 2003. Pág. 800.

2 IDEM. Pág. 800-801.

3 IDEM. Pág. 801.

4 Código Civil artículo 201. El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

REGISTRO
CIVIL Y FAMILIAR



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Civil y Familia
MOYOBAMBA

CASO N°274-2012

-B7-
ou
y se

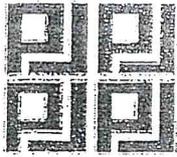
identidad o de todos ellos, los Estado Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer su identidad". Es este orden de ideas, si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada, la persona que realiza el reconocimiento, no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer suprimiéndolos- de todos esos derechos, que nacen a favor del reconocido.

- Así mismo , el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*", en el mismo sentido el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala: "*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos (...) del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*". En atención a lo prescrito por la normas acotadas, la demanda presentada por don Luis Baldomar Cojal Mori, debe ser desestimada porque atenta contra la estabilidad emocional del niño y directamente contra su derecho a preservar su identidad, sin desconocerse el derecho que le asiste de conocer a su verdadero padre; sin embargo este derecho no está siendo reclamado o en su caso el ahora niño, tiene expedito su derecho de qccionar a fin de conocer sus orígenes.

2. Opinión

Por las consideraciones expuestas, este Ministerio Público, OPINA: Que se declare Infundada la demanda sobre Negación de Paternidad interpuesta por don Luis Baldomar Cojal Mori.

Moyobamba, 26 de Julio 2013.



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia San Martín
Juzgado Mixto- Sub. sede Moyobamba

EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
ESPECIALISTA : ABRAHAM ZAMORA LOJA
DEMANDANTE : CAJAOL MORI LUIS BALDOMAR
DEMANDANDO : PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA

SENTENCIA

Resolución Número: TRECE
Moyobamba, veintiuno de octubre
del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el dictamen de la
Representante del Ministerio Publico; y **CONSIDERANDO:** -----

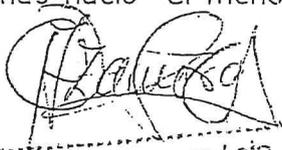
ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por LUIS BALDOMAR COJAL MORI contra PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, a fin de que sede que se declare que el demandante no es padre biológica del menor Deimer Cojal Rengifo, se disponga la anotación marginal en la partida de nacimiento en la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, conforme a la prueba biológica de ADN.

ANTECEDENTES:

1. Conforme se aprecia, del escrito de demanda de folios seis a ocho y subsanada de folios catorce, el demandante afirma: a) Que, con la demandada se conoció en la ciudad de Moyobamba en el dos mil cuatro con tres meses de gestación y que le comentó que el padre biológico del citado menor era la persona, Adan Loja, b) Añade que cuando nació el menor la

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN


Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO de Moyobamba

demanda le insistió para asentar su partida de nacimiento ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, aceptando la petición; y c) Que término su relación convencional por existir incompatibilidad de caracteres, en el mes de marzo del dos mil cinco, agregando que por desconocimiento de las normas legales, no interpuso oportunamente la demanda de negación de paternidad, iniciando posteriormente la demanda un proceso de alimentos signado con el N° 071-2006 y proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar. Habiéndose admitido a trámite la demanda por resolución número dos.

2. Por resolución cuatro, de fecha dos de octubre del dos mil doce, de fojas treinta y tres, se resuelve declarar improcedente la contestación de demanda por extemporánea la absolución de la demanda, declarando rebelde a la demandada por resolución cinco, se declara saneado el proceso y citándose a las partes a Audiencia Única, la misma que no se realizó por la huelga indefinida, siendo reprogramada mediante resolución seis, sin embargo tampoco se realizó la diligencia programada, debido a que la señora juez se encontraba con licencia reprogramándose por resolución siete, la misma que se realizó en la hora y fecha programada, fijándose los siguientes puntos controvertidos: **i)** Determinar si el demandado es padre biológico de Deiner Cojal Rengifo; **ii)** Determinar si se anula la partida de nacimiento actual y se expide una nueva partida. Admitiéndose y actuándose los medios probatorios.
3. Que por resolución nueve se resuelve prescindir del ala audiencia de actuación de pruebas, por ende se declara el juzgamiento anticipado del presente proceso, disponiéndose se remitan los autos a la Fiscalía por resolución diez. Habiéndose emitido el dictamen fiscal correspondiente, conforme al consta de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete. Se dispone por resolución número doce, pasen los autos a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, para dilucidar el tema que es materia de controversia, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARCO

SECRETARIO JUDICIAL

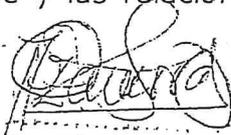
Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL

autos, advirtiéndose de los fundamentos de hechos de la demanda, el actor pretende Impugnación del reconocimiento de paternidad de un hijo extramatrimonial, en aplicación del Principio Iura novit curia y el principio de congruencia procesal regulado por el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Civil establece que el reconocimiento del hijos extramatrimonial puede ser hechos por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, en tal sentido, el artículo trescientos noventa y nueve del Código sustantivo ha previsto que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no haya intervenido en él; en todo caso según su artículo cuatrocientos el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, contados a partir del día que se tuvo conocimiento del acto.

TERCERO: Que, de otro lado, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a si integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que el artículo 1º del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto a derecho desde sus nacimiento; por su parte con relación a loa derechos de los niños el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto de mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos siete y ocho, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de los posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derechos del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN


Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Moyabamba

CUARTO: Siendo así, el derecho a la identidad debe ser entendida como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; por ello, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en su dos aspectos: el estático que está restringido a la identidad (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico que es más amplio y más importante ya que esta referido al que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, ya que el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es compleja y contiene múltiples aspectos vinculantes entre sí, de carácter espiritual, psicológico, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológico, religioso o político, que también contribuyen a delimitar la personalidad y de cada sujeto; el conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, que lo hace diferente a los demás.

QUINTO: Siendo así, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es sino la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal; derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales.

SEXTO: En ese sentido, este reconocimiento Supranacional y Constitucional, alcanza además a aquellos de naturaleza análoga como serían las derivadas del vínculo jurídico-familiar (que guarda íntima conexión con la dignidad de la persona), tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la congelación de la paternidad como una proyección de la persona que implica conocer si es el verdadero progenitor; por tanto, su naturaleza de derecho fundamental le otorga tutela por parte del Estado y su ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, que se traduce en la protección contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, legitimando al hijo (o a su representante legal si es menor de edad) o al padre que no se

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
MARTIN

SECRETARIO JUDICIAL
Estado Mirto de Moyobamba

considera progenitor, para exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección en la solución de los conflictos surgidos sobre esta materia, que se hace cada día más frecuente en nuestras sociedades contemporáneas, siendo posible (a través del ADN u otras análogas) una amplia investigación de la paternidad sin someter tal facultad a limitaciones de tiempo.

SÉPTIMO: Que, estando a la fijación de puntos controvertidos según se desprende del acta de Audiencia de Conciliación de fojas cincuenta y seis, es: Primero: Determinar si el demandado es padre biológico de D.C.R, de ocho años de edad; Segundo: Determinar si se anula la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida.

OCTAVO: Que, a fojas tres, aparece la partida de nacimiento del niño D.C.R. NN, nacido con fecha diecisiete de diciembre del dos mil cuatro en el distrito de Moyobamba, siendo la referida menor reconocida por el demandante Cojal Mori Luis Baldomar, conforme así se aprecia de la referida partida de nacimiento, en el rubro correspondiente al declarante.

NOVENO: Que, conforme lo establece la doctrina, "(...) la acción de impugnación de reconocimiento, tiene por finalidad establecer la inexactitud del vínculo de filiación afirmado por el reconocimiento, mientras que la acción de nulidad de reconocimiento tiene por finalidad probar que no ha sido cumplido uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez del reconocimiento (...)".¹ Se debe diferenciar en el reconocimiento aquellos casos en los que existe vicio en la voluntad (error, dolo o violencia) o por no corresponder con la verdad biológica (no ser el progenitor), en estos casos no hay revocación del reconocimiento en sentido propio, porque la destrucción del acto no depende de su mera voluntad. La Ley peruana no determina, concretamente, las causales en que puede fundarse la impugnación pero se rige por las reglas del Título IX del Libro II sobre anulabilidad y nulidad del acto jurídico²; y conforme lo sostiene este mismo jurista, la impugnabilidad del reconocimiento no supone una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto

¹ MAZEAUD, Henri. Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen III, p. 426. Buenos Aires, EJEA, 1959.

² CORNEJO CHAVEZ, Héctor.- Derecho Familiar Peruano, 6º Edición, Tomo II, p. 125. Lima Studium, 1987.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORNEJO CHAVEZ, Héctor


Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE MOYOBAMBA

porque el sujeto no cambia su voluntad, sino que por el vicio, deja de ser valorada jurídicamente la voluntad inicial.

DÉCIMO: Que, en el caso de autos el actor en los fundamentos de hecho de su demanda, que conoció a la demandada Petronila Rengifo Bocanegra cuando contaba con tres meses de embarazo y al nacer el niño lo inscribió como su hijo a insistencia de la demandada, afirmación que no ha sido acreditada, por lo que esta situación no genera en el actor una falta de manifestación de voluntad al momento de reconocer a la referida niña, ya que éste manifiesta su voluntad en el reconocimiento, sin embargo, ésta se encuentra viciada por existir vicio en la voluntad del reconocimiento: error, lo cual es un supuesto de anulabilidad contemplado en el inciso segundo del artículo 221° del Código Civil, por lo que en aplicación del principio iura novit curia es obligación del juez aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo la Ley 27048, intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad puramente formal, señalando en su artículo I que: "En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363°, 371° y 373° del Código Civil, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza", norma que se complementa con la modificación prevista en su artículo 2 que adiciona a las causales para impugnar de la filiación contenidas en el artículo 363° del Código Civil, la causal de evidencia biológica, indicando que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo: (...) 5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, con lo cual pierden importancia las presunciones legales frente al descubrimiento de la verdad biológica sobre la filiación a través de los medios probatorios de carácter científico. Dentro de esta misma corriente protectora,

SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

Abraham Zamora Lojo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Movilidad

se adscribe el Código de los Niños y Adolescentes, que en su artículo 6 prescribe: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al primer punto controvertido, relativo a: Determinar si el demandado es padre biológico de D.C.R, de ocho años de edad; a fojas cuatro a cinco, obra el Informe Pericial de ADN practicado por los peritos biólogos del Laboratorio Biolinks Juan M. Gavilán De la Cruz e Isabel Montoya Piedra, verificándose de la segunda conclusión de que el señor Luis Baldomar Cojal Mori no es el padre biológico del menor D.C.R; el referido informe pericial ha sido ratificado mediante documental obrante a fojas cincuenta y ocho a sesenta que se ratifica en la conclusión del Informe pericial adjuntado en autos, que ha dado lugar a poder determinar de que no existe vínculo de consanguinidad entre el demandante y el menor D.C.R; prueba científica concluyente para determinar la paternidad de un individuo, la misma que viene a dar plena certeza respecto del padre biológico, y conforme al Principio de prueba de paternidad, la indagación realizada en un proceso judicial para la investigación de la paternidad permite el ejercicio de una facultad inherente de la persona, la cual es conocer su ascendencia o descendencia³; en armonía con el Principio del Interés Superior del Niño y del adolescente, de conocer su verdadero origen biológico, que forma parte de la identidad como derecho fundamental que asiste a todos los individuos, se hará con criterio de justicia que ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil.

WARSPI ROSPIGLIOSI, Enrique. Divorcio, Filiación y Patria Potestad, p. 144. Editora Jurídica Griley, 2004

Abraham Zamora Loza
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Aguascalientes

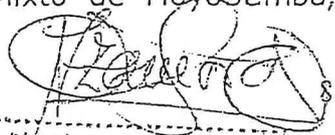
DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior", la norma constitucional que resulta concordante con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena a los Magistrados aplicar el control difuso en caso de "incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley (...). Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio". Que en la causa sub-materia, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional así como de los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe preferir las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida que se opone a esta finalidad; en consecuencia, la suscrita, con la facultad conferida en los dispositivos antes mencionados, considera pertinente hacer uso del control difuso y, por ende, la inaplicación del artículo 400° del Código Civil.

DECIMO CUARTO: En cuanto al segundo punto controvertido: "Determinar si se anula la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida", estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta anulable el reconocimiento efectuado por el demandante Luis Baldomar Coja Mori respecto del menor D.C.R por la causal prevista en el inciso segundo del artículo 221° del Código Civil (Tercer punto controvertido); y al ser anulable tal reconocimiento, corresponde se expida una nueva partida de nacimiento del referido menor.

DECISIÓN:

Que, por las consideraciones antes expuestas, estando a las normas legales antes citadas, y valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios obtenidos, la Señora Juez del Juzgado Mixto de Moyabamba,

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA


Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE MOYABAMBA

Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas seis a siete subsanado a fojas catorce, interpuesta por don LUIS BALDOMAR COJAL MORI contra doña PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA sobre IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO; en consecuencia, declaro NULO el reconocimiento de paternidad efectuado por el demandante Luis Baldomar Cojal Mori respecto del menor D.C.R, con fecha doce de enero del dos mil cinco, contenido en el Acta de Nacimiento obrante a folios tres ante la Municipalidad Provincial Moyobamba. Notifíquese.-


Abraham Zamora Loja
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Moyobamba


SECRETARÍA JUDICIAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTÍN

A. Valencia Espinoza
SECRETARÍA JUDICIAL
Moyobamba

Expediente: 274 - 2013.

Secretaria: Zamora Iloja.

Cuaderno: Principal.

Escrito : 02

Sumilla: Apelación de sentencia.

SEÑORITA JUEZ DEL JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE
MOYOBAMBA.

PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, en el proceso sobre impugnación de paternidad que sigue Luis Baldomar Cojal Mori ante Ud. digo lo siguiente:

Que al no estar conforme con la resolución final que ha expedido la a quo basado en el principio constitucional de pluralidad de instancias y encontrándome dentro del último día hábil, interpongo formal recurso de apelación contra la sentencia.

I. PETITORIO:

Que se eleve los actuados al Superior Jerárquico a fin de que revoque la sentencia y actuando en sede de Instancia, se declare infundada la demanda de Impugnación de paternidad por los fundamentos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

I. ERRORES DE HECHO:

1. La sentencia que ha expedido el Juez inferior, tiene errores ya que se basa en la prueba de ADN sus resultados fueron que el demandante no es padre biológico del menor, siendo que mi hijo Deiner si es su hijo del demandado no sabiendo

113
C.O.
X

porque salió negativo los resultados de ADN pensando la actora que hubo manipulación en las muestras que se han tomado en la audiencia de toma de muestras. Siendo que al ser amparada esta sentencia se estaría atentando contra la identidad de mi menor hijo.

2. Más aun las pruebas tomadas no fueron ante la presencia de un fiscal de familia quien vela los derechos de la familia y de los niños.
3. existiendo elementos de juicio para poder amparar la demanda, lo normal en el desarrollo del proceso al expedir resolución final es declarar fundada la demanda, resolviendo teniendo en cuenta el aforismo *Tantum devolutum quantum appellatum*.

2. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

III. FUNDAMENTACION DE DERECHO:

- Código Procesal Civil Arts. 364, 365, 366, 378, 373 sobre el objeto de la apelación la fundamentación de agravio y el plazo para impugnar en un proceso de conocimiento.

Por lo expuesto:

Téngase por interpuesto el recurso de alzada y se eleve todo lo actuado al Ad Quem para que con mayor criterio de conciencia y sapiencia revoque la apelada y la reforme declarando infundada la demanda.

Es Justicia.

Moyobamba, 13 de Noviembre del 2013.

L.S. NOÉ F. HUAMAN BIZA
ABOGADO
C.A.S.M. N°332

115

1° JUZGADO MIXTO - Sub. Sede Moyobamba
 EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
 MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
 ESPECIALISTA : ABRAHAM ZAMORA LOJA
 DEMANDADO : RENGIFO BOCANEGRA, PETRONILA
 DEMANDANTE : COJAL MORI, LUIS BALDOMAR

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.

Moyobamba, veintidós de Noviembre
 Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, con el escrito de apelación formulada por la demandada Petronila Rengifo Bocanegra; Y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, es garantía de la administración de justicia, acceder al derecho de doble instancia, previsto en el inciso 6° del artículo 139° de nuestra Ley Suprema, dispositivo legal que concuerda con lo previsto por el artículo 11° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SEGUNDO.-** Que, conforme al numeral 13 del artículo 478° del Código Adjetivo Civil, el plazo para interponer recurso de apelación contra una sentencia expedida en los procesos de esta naturaleza, *es de diez días.* **TERCERO.-** Que, el recurrente interpone apelación contra la sentencia dictada en autos, matriculada como resolución número trece, de fojas cien-ciento ocho, que declara fundada la pretensión demandada de Impugnación de Reconocimiento, y como consecuencia de ello se declara nulo el reconocimiento de paternidad efectuado por el demandante Luis Baldomar Cojal Mori respecto del menor de iniciales D.C:R, con fecha doce de enero del dos mil cinco, contenido en el acta de nacimiento obrante a folios tres ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba; medio impugnatorio que lo ha interpuesto dentro del plazo legal, ante la Juez que expidió la resolución, con la debida fundamentación de sus agravios; cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisibilidad y procedencia para su concesión.:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 364°, 365°, 366°, 368° - inciso 1, 371° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- 1°. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la demandada PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, contra la SENTENCIA MATRICULADA COMO RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE, en los extremos que expone en el respectivo escrito; **CON EFECTO SUSPENSIVO.** En consecuencia:
- 2°. Devueltos que sean los cargos de notificación: **ELÉVESE** los autos a la Superior Sala Mixta de Moyobamba en el término que prevé el párrafo segundo del artículo 373° del Código Adjetivo Civil.
- 3°. **CONCÉDASE** a la demandada Petronila Rengifo Bocanegra, el plazo de tres días, para que cumpla con pagar el arancel judicial por concepto de recurso de apelación y tres juegos por concepto de notificación judicial, bajo apercibimiento de imponérseles una **MULTA** conforme lo prevé la Resolución Administrativa N° 004-2013-CE-PJ y el numeral 6 del acápite VI la Directiva N° 006-2009-CE-PJ "Normas y Procedimientos del Derecho por Notificación Judicial", aprobado por Resolución Administrativa N° 220-2009-CE-PJ
- 4°. **Notifíquese** a las partes con las formalidades de Ley.


 Abraham Zamora Loja
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Mixto de Moyobamba

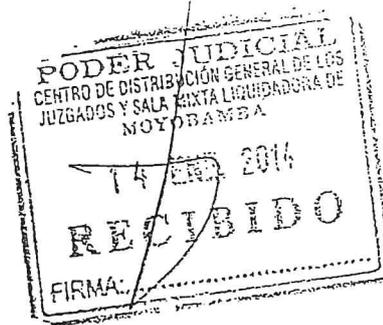


Ministerio Público
Fiscalía Superior
Civil y de Familia
MOYOBAMBA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

130
= 100
Trece

Dictamen N° : 002-2014-MP-FSCF-M
Expediente N°: 0274-2012.
Demandante : Cojal Mori, Luis Baldomar.
Demandado : Rengifo Bocanegra, Petronila.
Materia : Impugnación de Paternidad.



A fojas ciento veinticinco viene a esta Fiscalía Superior Civil y de Familia-Sede Moyobamba, el expediente N° 274-2012-acompañado del expediente N° 487-2007-PE-, seguido por Luis Baldomar Cojal Mori, contra Petronila Rengifo Bocanegra, sobre Impugnación de Paternidad, a fin de que este Ministerio Público proceda a emitir el dictamen correspondiente.

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 85° inciso 2), concordante con el artículo 89° inciso 1) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a este despacho emitir opinión en calidad de dictaminador.

ANTECEDENTES:

A fojas seis a ocho, se advierte la demanda interpuesta por Luis Baldomar Cojal Mori, contra Petronila Rengifo Bocanegra, sobre Impugnación de Paternidad, debido a que el menor Deimer Cojal Rengifo, no es su hijo biológico, pero lo reconoció sólo a insistencia de la demandada, Petronila Rengifo Bocanegra, sabiendo que no era suyo. No obstante que el padre biológico del menor es la persona de Adán Loja, no hizo oportunamente la demanda de negación de paternidad por desconocimiento de las normas legales.

A fojas cuarenta, mediante resolución número cinco, se declara rebelde a la demandada Petronila Rengifo Bocanegra.

A fojas cien a ciento ocho, la Juez del Juzgado Mixto de Moyobamba, emite sentencia, mediante resolución número trece, declarando fundada la demanda, debido a que el demandante no es padre biológico del menor Deimer Cojal Rengifo conforme a la prueba de ADN efectuado con anterioridad. Asimismo, la manifestación de voluntad al momento de producirse el reconocimiento estaba viciado por error, lo cual es un supuesto de anulabilidad del acto jurídico.

DE LOS FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, con fecha trece de noviembre de 2013, Petronila Rengifo Bocanegra, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, fundamentando su recurso en los siguientes términos:

La sentencia impugnada tiene errores, porque cuyos resultados de la prueba de ADN practicado a los recurrentes salieron negativos, pensando la actora que hubo manipulación en la muestras, más aún que las mismas no fueron hechas ante la presencia del Fiscal de Familia, quien vela por los derechos de la familia y de los niños.

ANÁLISIS

Que, el artículo 386° del Código Civil establece que "Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio". Esto nos indica que los referidos hechos biológicos jurídicos, concepción y nacimiento, generados fuera del matrimonio van a determinar la naturaleza de la filiación, es decir extramatrimonial. Sucediendo lo contrario si los mismos se producen, individual o conjuntamente y de acuerdo a los plazos de ley, dentro del matrimonio.

Respecto de los hijos matrimoniales se presume como padre al marido- artículo 361° del Código Civil-; sin embargo, en el caso de los hijos extramatrimoniales la filiación paterna se produce con el reconocimiento o la sentencia declaratoria de paternidad (artículo 387° del citado Código).

Ahora bien, el reconocimiento, según el tratadista Rojina Villegas, es el acto jurídico en virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Asimismo, Suárez Franco refiere, "es una manifestación de voluntad encaminada a considerar al reconocido como hijo y de ocupar, respecto de él, la posición jurídica de padre"¹.

En el presente caso, se advierte que don Luis Baldomar Cojal Mori, ha reconocido al menor Deimer Cojal Rengifo-actualmente de 09 años de edad-, como hijo suyo, a sabiendas que no lo era, toda vez que, como el refiere- conoció a su ex pareja Petronila Rengifo Bocanegra en la ciudad de Moyobamba en el año 2004, cuando se encontraba con tres meses de gestación, y que su ex conviviente le había manifestado que el verdadero padre del menor es una persona con el nombre de Adán Loja. Por lo que, debido a la insistencia de la madre contra él, procedió a reconocer al menor en referencia como hijo suyo.

Posterior al reconocimiento, la demandada le inicia un proceso civil de pensión de alimentos, luego se abre paso a un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, llegando a condenarlo a tres años de pena privativa de libertad suspendida, expediente N° 487-2008-PE.

Conforme al principio de conducta procesal, según el cual, las partes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; los argumentos del demandante en el sentido que indica que reconoció al menor Deimer Cojal Rengifo como hijo suyo, a sabiendas que no lo era, debe tenerse por cierto.

Se advierte de autos, después de 08 años una vez hecho el reconocimiento por parte del demandante, éste pretende revocarlo, alegando no ser el padre biológico del menor. Si bien es cierto, conforme al Informe Pericial de ADN practicado al presunto padre, a la madre y al menor en referencia, el 14 de octubre de 2010, ratificado mediante carta de fecha 25 de abril de 2013, ha quedado acreditado que el demandante no es el padre biológico del menor; sin embargo, debemos tener en cuenta si en el presente caso se puede producir la revocación del reconocimiento, cuando el presunto padre reconoce a alguien como hijo, a sabiendas que no lo es.

El artículo 395° del Código Civil, señala que "el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable". Al respecto la doctrina afirma que unas de las características del reconocimiento es, constituir un acto voluntario o facultativo, porque "nadie puede ser obligado a declararse padre, esto es optativo, debe nacer y formalizarse. Así está

¹ VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Gaceta Jurídica, mayo 2013, pág. 201.

-132-
Tercera Sesión

determinado en el Código cuando se utiliza el término puede ser reconocido (arts. 388°, 389° y 391°)². También, el reconocimiento consiste en un acto irrevocable, porque "una vez declarado no es posible que el autor vaya contra sus propios actos. No se puede renunciar o transar. No es posible el arrepentimiento. La voluntad expresada va desplegando sus efectos independientemente de situaciones ajenas o ulteriores (salvo la existencia de vicios). Indiscutiblemente esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es presupuesto (...) Deriva de una cuestión de seguridad, básicamente de seguridad jurídica del estado civil de las personas, no admitiéndose los cambios de voluntad del reconocedor" (...) Obviamente, los denominados reconocimientos por complacencia-aquel que realiza el reconocedor consciente de su no paternidad hacia el sujeto que reconoce como su hijo-estarían fuera de esta situación con base en la teoría de los actos propios".³

"La teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. "Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede -por tanto- ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente"⁴.

Dado así la cosas, se desprende que la pretensión del demandante de impugnación de paternidad resulta infundada, toda vez que conforme a la regla jurídica de los actos propios, la irrevocabilidad de la institución del reconocimiento como prueba de la filiación extramatrimonial, no puede dejarse sin efecto, máxime, si el demandante no ha demostrado que al momento de efectuar el reconocimiento haya existido algún vicio de la voluntad (error, dolo o violencia) al referido acto jurídico.

OPINIÓN:

Que, estando a los fundamentos expuestos, el Ministerio Público OPINA porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Petronila Rengifo Bocanegra contra la sentencia que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA**, se la declare **INFUNDADA**; en los seguidos por Luis Baldomar Cojal Mori, contra Petronila Rengifo Bocanegra, sobre Impugnación de Paternidad.

Moyobamba, 13 de enero de 2014.

IMBS/hmr


Marcela Busturi Sánchez
FISCALA AJUNTA SUPERIORE / PROVISORIAL
Fiscala Superior Civil y Familia de San Martín
MOYOBAMBA

²Ob. cit. Pág. 212.

³Ob. cit. Pág. 208, 209.

⁴BORDA, Alejandro, Teoría de los Actos Propios,

<http://share.pdfonline.com/4bd7bc36797648389c534a236ca471de/Teoria-Actos-Propios-para-Chile.pdf>.

Exp. N° : 00274-2012

Secretaría : Diessy Panduro Zacarias.

Dte. : Luis Baldomar Cojal Mori.

Ddo. : Petronila Rengifo Bocanegra.

Materia : Impugnación de paternidad.

Escrito : N° 07

Sumilla : Absuelve traslado, solicita confirmar sentencia, señala domicilio procesal en la casilla N° 018.

139
15
c...
PODER JUDICIAL
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL DE...
MAYO 21 2014
RECIBIDO
FIRMA:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DE MOYOBAMBA.

LUIS BALDOMAR COJAL MORI, en los seguidos con doña **PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA**, sobre impugnación de paternidad, a Ud. Atentamente digo:

Que, dentro del término de Ley, absuelvo el traslado que se me ha corrido según Resolución N° 16, su fecha 16-12-2013, notificada a mi parte el día 09-01-2014, respectivamente, sobre impugnación de paternidad, la misma solicito se declare infundada la apelación interpuesta por parte de la demandada, y se confirme la sentencia dictada por el Señor Juez Mixto, de la provincia de Moyobamba, bajo los siguientes fundamentos que a continuación expongo:

PRIMERO: Señor Magistrado, en el presente proceso se ha demostrado científicamente, con la prueba biológica de ADN, prueba indiscutible para decisión judicial que se determinó, mediante informe pericial de fecha 26-10-2010, por toma de muestras biológicas realizado tanto al demandante, la demandada, así como al menor **DEINER COJAL RENGIFO**, dando un resultado científico que el señor **LUIS BALDOMAR COJAL MORI**, no es padre biológico del menor, **DEINER COJAL RENGIFO**, la misma que ha sido ratificado según referencia de fecha 25 de abril del año 2013 respectivamente, y a mérito del valor probatorio de la prueba científica de ADN, el Juzgador emite su decisión judicial de fecha 21-10-2013, declarando fundada la demanda, sobre impugnación de reconocimiento y declarando nulo el reconocimiento de paternidad, efectuado por **LUIS BALDOMAR COJAL MORI**, con relación al menor **D.C.R.**

SEGUNDO: Señor Presidente, el demandante interpone tal acción contra la demandada, por no ser padre biológico del menor **D.C.R.**, expresando por la demandada han conocido en el año 2004 con 3 meses de gestación, además éste (demandada), haya manifestado al demandante, que él no era padre biológico del menor **D.C.R.**, sino el padre del referido menor era la persona **ADAN LOJA**, motivo por el cual en el año 2005, por existir incompatibilidad de caracteres con la demandada, se empezaron a separarse de hecho, y por

170

Consentido

desconocimiento de las normas legales pertinentes no interpuso oportunamente la demanda contra la demandada.

TERCERO: En el presente proceso civil, se ha llevado a cabo la realización de actos procesales, con el principio del debido proceso, así como el principio de legalidad, caso concreto la prueba biológica de ADN, tiene valor probatorio de conformidad al Art. 282 del C.P.C, y el Art. 192 inc.4to de la misma norma Adjetiva Procesal Civil, cabe manifestar Señor Presidente, con la realización de tal acción, el demandante no ha causado ningún agravio a la demandada, la sentencia dictada por el Señor Juez Civil, se ha efectuado en base a la prueba científica de ADN, como punto controvertido, haber llegado a la certeza sobre la verdad de los hechos, que el demandante no es padre biológico del menor D.C.R., y de conformidad al Art. 139 inc. 2do de la Constitución Política del Estado, que establece "al órgano jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional" y con criterio de conciencia que la Ley faculta.

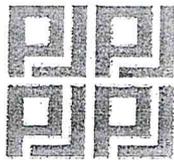
POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente, solicito tener por absuelto dicho trámite, declarando infundada la apelación interpuesta por la demandada, por carecer de fundamentos fácticos, y se confirme la sentencia emitida por el Señor Juez Civil Mixto de Moyobamba, por estar debidamente fundamentada, valorado y motivado, se adjunta las cédulas de notificaciones judiciales.

Moyobamba, 20 de Enero del 2014.


Antonio Beltrán Infanzon
ABOGADO
ASESOR LEGAL
Reg. Fed. Nac. Coleg. Abog. Perú N° 6254
Local. N° 910 Reg Coleg. Abog. San Martín 945


0082-1033



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

149
sin
examine

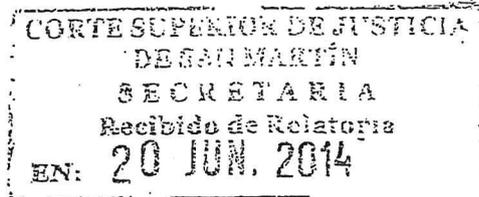
SALA MIXTA Y LIQUIDADORA DE MOYOBAMBA

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RELATOR : SALOME CARHUALLA CHAMPI
DEMANDADO : PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDANTE : LUIS BALDOMAR COJAOL MORI

RESOLUCION NUMERO VEINTE

Moyobamba, dos de junio
Del año dos mil catorce.



VISTA:

La presente causa, interviniendo como Juez Superior Ponente, la señora MARIA EUGENIA ROMAN ROBLES; con lo opinado por el Representante del Ministerio Público a fojas 130/132.

ASUNTO:

Viene en recurso de apelación, por parte de la demandada, la sentencia contenida en resolución número trece de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, que obra a fojas 100/108, la misma que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la demanda de fojas seis a siete subsanado a fojas catorce, interpuesta por LUIS BALDOMAR COJAL MORI contra PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA, sobre IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO; en consecuencia declara: NULO el reconocimiento de paternidad efectuado por el demandante LUIS BALDOMAR COJAL MORI, respecto del menor D.C.R., con fecha doce de enero del año dos mil

12-7-10
Diciembre 2004

cinco, contenido en el acta de nacimiento obrante a folios tres ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

AGRAVIOS:

- La sentencia expedida por el A quo tiene errores, ya que se basa en la prueba de ADN, cuyos resultados son que el demandante no es padre biológico del menor, siendo que su hijo Deiner, si es hijo del demandado, no sabiendo porque salió negativo los resultados del ADN, pensando la actora que hubo una manipulación en las muestras que se han tomado en la audiencia de toma de muestras; siendo que al ser amparada esta sentencia se estaría atentando contra la identidad de su menor hijo.
- Más aún las pruebas no fueron tomadas ante la presencia de un fiscal de familia, quien vela los derechos de la familia y de los niños.
- Entre otros fundamentos que son tomados en cuenta para emitir la presente resolución.

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El artículo 387° del Código Civil señala que el **reconocimiento** (entendido esto como voluntario por parte de alguno de los padres) y **la sentencia** (expedida dentro de un proceso por el órgano jurisdiccional) **declaratoria de la paternidad o la maternidad** son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

SEGUNDO: De los hechos y fundamentos expuestos en la demanda; se advierte que a fojas 03 obra el Acta de nacimiento de **DEINER COJAL RENGIFO**, nacido el **diecisiete de diciembre del año 2004**; consignándose como datos de la madre a la persona de **PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA** y como padre al señor **LUIS BALDOMAR COJAL MORI**.

En igual sentido, se puede advertir del escrito de demanda que obra a fojas 06/08, que, con la demandada se ha conocido en la localidad de Moyobamba en el año dos mil cuatro, estando la demandada con tres meses de gestación; habiendo nacido el menor en la fecha indicada; sin embargo la madre del menor le comunicó que el padre biológico del menor era la persona de **ADAN LOJA** y al nacer el menor, él aceptó la petición de la demandada para sentar su acta de nacimiento;

habiéndose a la fecha roto su relación convivencial ; no habiendo efectuado la negación de la paternidad por desconocimiento de las normas legales

Que, en este orden de ideas, fluye de la argumentación del actor que el actor conocía de que su ex conviviente (demandada) conocía que el menor DEIMER COJAL RENGIFO, no era hijo suyo, sin embargo ante el pedido de la demandada y por voluntad propia, este celebrara el acto del reconocimiento de paternidad.

TERCERO: Que, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad es un acto unilateral, que por imperio de la ley genera efectos jurídicos, entre ellos obligaciones y derechos que derivan del acto mismo con independencia de la voluntad de quien reconoce; como el derecho del menor de recibir alimentos, llevar sus apellidos, sucederlo. Una vez adquiridos estos derechos en virtud del reconocimiento, estos son indisponibles.

En principio debemos establecer que conforme lo dispone el artículo 395° del Código Civil, *"El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable"*, esto en aras de proteger el interés superior del niño y de la seguridad jurídica del reconocido sobre su filiación; sin embargo conforme lo dispone el artículo 399° de la norma glosada *"El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395"*. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 399° citado, es la excepción a la norma general del artículo 395° del Código Civil.

En este orden de ideas, se debe establecer que la naturaleza irrevocable del acto de reconocimiento, se basa, en primer término, en la *necesidad de una plena seguridad jurídica respecto de la filiación*. Aunado a esto, el propio acto del reconocimiento, genera efectos jurídicos –llámense derechos u obligaciones- con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto para el reconocido como para la familia a la cual se incorpora, y todos son titulares de los mismos; conforme lo refiriéramos precedentemente ese acto hace nacer el derecho del menor a ser alimentado, por quien lo reconoció –su padre registral-, a crecer y a desarrollarse a su lado, a llevar sus apellidos y a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental y como tal, merecedor de tutela.

Ejecuto
Escritura 21

CUARTO: La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2º "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. En igual sentido, el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, establece: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)". En ese orden el artículo 8º de la Convención sobre los derechos del niño, expresa: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

En este sentido, si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada; la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer -suprimiéndolos- de todos esos derechos, que nacen a favor del reconocido; puesto que él no es el titular de tales derechos; los cuales, en todo caso, son indisponibles. De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores, expresamente garantizado inclusive por instrumentos internacionales.

QUINTO: Que, para el caso en concreto, si bien obra en autos una prueba de ADN, que determina que no existe vínculo consanguíneo entre la persona de DEIMER COJAL RENGIFO y el demandante LUIS BALDOMAR COJAL MORI; es necesario debido a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, que el demandante demuestre que haya incurrido en error; es decir que haya creído que el reconocido era realmente su hijo; pues de lo contrario se llegaría a permitir que un sujeto que reconoce a una persona aún sabiendo que no era su hijo, lo reconozca como tal en forma voluntaria y posteriormente se retracte de tal acto, solicitando su anulación; generando como lo advirtiéramos un clima de inseguridad jurídica; éste sólo puede accionar para dejar sin efecto alguno, intentando su anulabilidad por error; siendo que el error en el cual se debe basar la anulación del acto de reconocimiento en el caso planteado, tiene que ser esencial, de hecho y en la persona; debiendo considerarse este tipo de error como determinante de la voluntad y como la razón única o determinante del acto; por tanto, ese error esencial es el que habría determinado la formación de la voluntad del sujeto, es decir, aquél que constituye el exclusivo motivo del acto y que sin él dicho acto no se

1427
C-2017
E-000007172

efectuaría. De ahí que, en el caso examinado, no se presente este error esencial, ya que el demandante conocía o sabía que el reconocido NO era realmente su hijo; motivo por la cual la demanda deviene en infundada y así debe declararse.

Por estos fundamentos,

REVOCARON, la sentencia contenida en resolución número trece de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, que obra a fojas 100/108, la misma que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la demanda de fojas seis a siete subsanado a fojas catorce, interpuesta por **LUIS BALDOMAR COJAL MORI** contra **PETRONILA RENGIFO BOCANEGRA**, sobre **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**; **REFORMANDALA** la declararon **INFUNDADA** y los devolvieron.

S.S.

ZUBIATE REINA.

~~ROMAN ROBLES~~

AURIS GUTIERREZ

(1427) / 1427

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN

Abog. Verónica C. Ramírez García
SECRETARIA
DE LA SECRETARIA DE LIQUIDACION

[Handwritten signature]

Expediente : N° 00274-2013-0-2201-JM-FC-01
Secretaria : Verónica Ramírez García
Escrito : N° 09
Sumilla : INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE SALA MIXTA DE MOYOBAMBA

LUIS BALDOMAR COJAL MORI, en el proceso seguido contra Petronila Rengifo Bocanegra, sobre Impugnación de Paternidad, a Ud. digo:

I . PETITORIO:

Que, habiendo sido notificado con la Sentencia de Vista - Resolución Número veinte de fecha 02-06-2014, el día 26 de junio de 2014 y no encontrándola arreglada a ley por infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución que se impugna, dentro del plazo establecido en el inciso 3 del artículo 387 del Código Procesal Civil INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN, SOLICITANDO que el mismo sea elevado a la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines casatorios pertinentes.

II . REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

1. Resolución contra la que se interpone el presente recurso.

El recurso se interpone contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número veinte, emitida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba

2. Órgano jurisdiccional ante el cual se interpone

Se interpone ante órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, para que eleve los autos.

3. Plazo de interposición

-163-
Sala Mixta

los Niños y Adolescentes y el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

ANALISIS DE LA INFRACCION NORMATIVA

Descripción de infracción normativa procesal.

En la Audiencia de Conciliación, se ha fijado como primer punto controvertido *determinar si el demandante es padre biológico de Deiner Cojal Rengifo*, con cuyo punto controvertido se ha delimitado el accionar del órgano jurisdiccional y el tema materia de prueba; por lo que, cuando la juzgadora en primera instancia realiza la motivación y fundamentación de la sentencia y finalmente resuelve sobre este punto controvertido lo hace respetando el debido proceso.

Sin embargo la Sala Mixta no se pronuncia sobre este punto controvertido, sino sobre el reconocimiento del citado menor que ha efectuado el suscrito sin ser el padre biológico, hecho que no ha sido fijado como punto controvertido; es más no hace la más mínima motivación porque resuelve sobre este punto y no sobre el punto controvertido fijado por la Aquo en la audiencia de conciliación, violando de esta manera el debido proceso previsto el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e incurrido en causal de nulidad absoluta de la sentencia; por lo que la Suprema Corte declarará la nulidad total de la Sentencia de vista. Precisando que respecto de estos hechos el pedido de nuestra casación es anulatorio total de la sentencia recurrida.

Descripción de infracción normativa material

a) A pesar que en autos, con la prueba de ADN está demostrado que entre el suscrito y el menor Deiner Cojal Rengifo no existe ningún vínculo consanguíneo, debido que no ha sido concebido en la relación extramatrimonial de la madre del menor con mi persona, la Sala Mixta en la sentencia materia del presente recurso no ha aplicado el artículo 386 del Código Civil, que textualmente señala: "Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio". Como

acuerdo
S. de X. X. X.

puede verse esta norma establece que son hijos extramatrimoniales los concebidos dentro de esta relación, por lo que solo el padre y la madre que lo concibió puede reconocerlo y no un tercero que no intervino en la concepción, peor aún si en el presente caso se conoce que el padre del referido menor sería Adán Loja. No está demás recalcar que la norma acotada concede el deber y facultad de reconocer al hijo extramatrimonial al padre que lo engendró y no a un tercero, que para nuestro caso resulta ser el suscrito.

Si la Sala hubiera aplicado esta norma, tenía que confirmar la sentencia apelada por la demandada, en la cual se ha establecido que el actor no ha procreado al citado menor y por lo tanto no podía reconocerlo válidamente, puesto que al reconocerlo se está atentando contra su identidad personal; por lo que la Sala Suprema revocará la sentencia recurrida, ordenando que la Sala Superior emita nueva resolución.

b) Por otro lado en la sentencia materia del presente recurso, la Sala Superior no ha aplicado el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 3 de agosto de 1990, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"; esta es una norma de rango constitucional que establece el derecho del niño a la identidad personal y el derecho a conocer a sus padres, como un derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible, por lo que la Sala debió aplicarlo, antes que los artículos 387 y 395 del Código Civil, que regulan el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, para dejar libre el derecho del menor para que pueda ser reconocido por su padre biológico o lo haga valer en su oportunidad y no negarlo es posibilidad declarando infundada la demanda, sin hacer la debida motivación y fundamentación; por lo que elevados los actuados la Sala Suprema aplicando este dispositivo constitucional revocara la sentencia de vista disponiendo la emisión de una nueva resolución.

Cuanto
inscripción

3. Demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

3.1 En primer lugar: cuando en la Sentencia materia de casación la Sala Mixta no se ha pronunciado sobre el punto controvertido para *determinar si el demandado es padre biológico de Deiner Cojal Rengifo*, ha incurrido en violación del debido proceso, además si se pronunciaba sobre este punto controvertido tenía que confirmar la sentencia apelada y no revocarla.

3.2 En segundo lugar: la inaplicación del artículo 386 del Código Civil y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, ha dado lugar que la Sala Superior revoque la resolución apelada, incidiendo de esta manera directamente sobre el sentido de la sentencia materia de casación; por lo que aplicando estas normas materiales cambiará el sentido de la resolución y se confirmará la sentencia apelada.

4. Precisión si el pedido es revocatorio o anulatorio.

En presente caso nuestra casación tiene dos pedidos:

4.1 Respecto de la infracción normativa procesal invocada, el pedido es anulatorio de la sentencia recurrida.

4.2 Respecto de la infracción normativa material, nuestro pedido es revocatorio; esto es que se revoque la sentencia de vista.

OTROSI DIGO: Que, adjunto el recibo de la tasa judicial por recurso de Casación y cédulas de notificación.

POR TANTO:

A Ud., señor Presidente pido proveer conforme a ley.

Moyobamba, 08 de julio de 2014

~~Asesor Jurídico Inferior~~
ABOGADO
ASESOR LEGAL
Reg. Fed. Nac. Coleg. Abog. Perú N° 6284
Céd. N° 910 Reg. Coleg. Abog. San Martín 046

[Firma]
00921033

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2201-2013
SAN MARCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Lima, nueve de septiembre
de dos mil catorce.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Luis Baldomar Cojal Mori, de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, de fecha dos de junio de dos mil catorce, que revoca la sentencia apelada de fojas cien a ciento ocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, que declara fundada la demanda; reformándola, la declara infundada. -----

SEGUNDO.- Que, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Asimismo, al no ser la sentencia de vista ahora impugnada una que confirma la sentencia de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad contemplado en artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. -----

TERCERO.- Que, como sustento de su recurso denuncia: A) **Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú:** Se ha resuelto dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, específicamente el punto número 1: "*determinar si el demandado es padre biológico de D.C.R.*". La Sala no se pronuncia sobre este punto controvertido, sino sobre el reconocimiento del citado menor que ha efectuado el recurrente sin ser el padre biológico, hecho que no ha sido fijado como punto controvertido. B) **Inaplicación del artículo 386 del Código Civil:** Por cuanto el menor no ha sido concebido producto de la relación extramatrimonial del recurrente con la madre, por lo que al no ser el recurrente padre no podía reconocerlo, puesto que hacerlo viola el derecho a la identidad personal del menor. La norma en mención establece que son hijos extramatrimoniales los concebidos dentro de la relación

170
C. P. de la Sala Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

extramatrimonial, por lo que solo el padre y la madre que lo concibieron pueden reconocerlo y no un tercero que no intervino en la concepción; peor aun sin en el caso de autos se conoce que el padre del referido menor sería Adán Loja. **C) Inaplicación del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa número 25278, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú:** La norma constitucional establece el derecho del niño a la identidad personal y el derecho a conocer a sus padres, como un derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible, por lo que la Sala debió aplicarla, antes que los artículos 387 y 395 del Código Civil, que regulan el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, para dejar libre el derecho del menor para que pueda ser reconocido por su padre biológico o lo haga valer en su oportunidad y no negar esa posibilidad declarando infundada la demanda, sin hacer la debida motivación y fundamentación. -----

CUARTO.- Que, examinadas las alegaciones postuladas se advierte que satisfacen las exigencias de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil; es decir, el recurrente ha señalado con claridad y precisión las infracciones normativas en que habría incurrido el *Ad quem*, así como la incidencia que tienen tales infracciones en la sentencia impugnada; además, indicado su pedido casatorio como anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). -----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Baldomar Cojal Mori, de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo atenderse a las denuncias de infracción de la siguientes normas: artículos 2 inciso 1 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 386

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

171
C. R. C. J.

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

del Código Civil y artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes;
en consecuencia **DESÍGNASE** oportunamente fecha para la vista de la
causa; **PREVIA VISTA FISCAL**; en los seguidos por Luis Baldomar Cojal
Mori contra Petronila Rengifo Bocanegra, sobre Impugnación de Paternidad;
Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-
S.S.

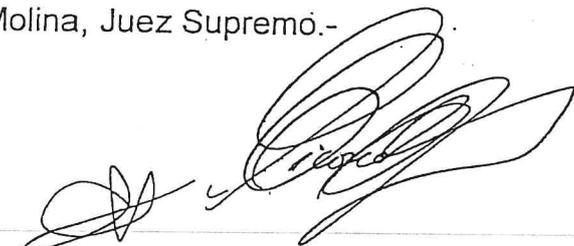
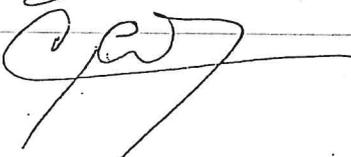
TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

Dra. Carmen Rosa Champico Cabezas
Secretaría(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

05 OCT 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 2245-2014

SAN MARTIN

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

SUMILLA.- El acto de reconocimiento de paternidad, voluntariamente inexacto, no puede ser cuestionado por quien lo celebró.

Lima, uno de diciembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la Causa número dos mil doscientos cuarenta y cinco – dos mil catorce, de conformidad con el Dictamen Fiscal número 904-2014-MP-

FN-FSC de folios treinta y dos a cuarenta del cuadernillo de casación; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación interpuesto por Luis Baldomar Cojal-Mori de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revoca la apelada (Resolución número trece) de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, la cual declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, de folios veintiocho a treinta del cuadernillo de casación, ha estimado procedente por la causal de infracción normativa procesal y material, respecto de la cual alega: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Se ha resuelto dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, específicamente el punto número 1: "determinar si el demandado es padre biológico de D.C.R.". La Sala no se pronuncia sobre este punto controvertido, sino sobre el reconocimiento del citado menor que ha efectuado el recurrente sin ser el

172
Alcaldía de
Cajamarca

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 2245-2014
SAN MARTIN
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

padre biológico, hecho que no ha sido fijado como punto controvertido; ii) Inaplicación normativa del artículo 386 del Código Civil.- Por cuanto el menor no ha sido concebido producto de la relación extramatrimonial del recurrente con la madre, por lo que al no ser el recurrente padre no podía reconocerlo, puesto que hacerlo viola el derecho a la identidad personal del menor. La norma en mención establece que son hijos extramatrimoniales los concebidos dentro de la relación extramatrimonial, por lo que sólo el padre y la madre que lo concibieron pueden reconocerlo y no un tercero que no intervino en la concepción; peor aún sin en el caso de autos se conoce que el padre del referido menor sería Adán Loja; y iii) Inaplicación normativa del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa número 25278, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.- La Sala debió aplicar estas normas que regulan el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, para dejar libre el derecho del menor para que pueda ser reconocido por su padre biológico o lo haga valer en su oportunidad y no negar esa posibilidad declarando infundada la demanda, sin hacer la debida motivación y fundamentación; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: "(...) Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)". A decir de De Pina: "(...) el recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Temis Librería Bogotá Colombia, 1979. página 359.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

179
Causa de Infancia
procedente

CASACION 2245-2014
SAN MARTIN
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Fornos señala: "(...) es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CUARTO.- A fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa de los dispositivos antes acotados, resulta conveniente hacer una síntesis de lo ocurrido en el presente proceso: i) Luis Baldomar Coja Mori postula la demanda de negación de paternidad contra Petronila Rengifo Bocanegra, a fin de que se disponga la anotación marginal en la Partida de Nacimiento del menor de iniciales D.C.R., por no ser el recurrente su padre biológico. Ampara su pretensión en los siguientes fundamentos: a) Conoció a la demandada en la ciudad de Moyobamba en el año dos mil cuatro con tres meses de gestación; posteriormente, dentro del período (sic) nació el menor de

² De Pina, Rafael Principios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas. México D.F., 1940. página 222.

³ Escobar Fornos, Iván, Introducción al Proceso. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. página 241.

1
Causa 2245-2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

iniciales D.C.R., comentándole la demandada que el padre biológico del menor era Adán Loja, con quien tuvo relaciones sexuales y que posteriormente se separaron; b) La demandada, desde hace muchos años ha observado conducta reprochable y cuando nació el menor le insistió para asentar su partida ante la Municipalidad de Moyobamba, aceptando el recurrente tal petición; posteriormente, en el año dos mil cinco, feneció su relación convivencial por existir incompatibilidad de caracteres; y c) Posteriormente la demandada le ha iniciado un proceso de alimentos, signado con el número 007.1-2006 y proceso penal, por delito de omisión de asistencia familiar, pero no habiendo el recurrente procreado al menor la acción debe dirigirse contra Adán Loja, con quien tuvo relaciones sexuales la demandada en la época de la concepción; ii) La parte demandada es declarada rebelde a folio cuarenta, mediante Resolución número cinco de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; iii) Mediante la Resolución número trece, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, se expide sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda incoada, señalando, entre otras razones, que: a) Señala que la Ley número 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad puramente formal; en la misma corriente protectora se adscribe el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 6); b) De folios cuatro a cinco obra el Informe Pericial de Acido Dexosirribonucleico - ADN verificándose que el demandante no es el padre biológico del niño Deiner Cojal Rengifo; dicho informe ha sido ratificado mediante documental de folios cincuenta y ocho a sesenta, lo que da lugar a determinar que no existe vínculo de consaguinidad entre el demandante y el niño Deiner Cojal Rengifo. En armonía con el principio del interés superior del niño y del adolescente, de conocer su origen biológico, que forma parte de la identidad como derecho fundamental, que asiste a todos los individuos, lo que se hará con criterio de justicia que ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil; y c) En la causa sub materia, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional, así como de los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe preferir las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

176
Cuenta
Cuentas
Sentencia

normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida que se opone a tal finalidad, por lo que es pertinente hacer uso del control difuso, por ende la inaplicación del artículo 400 del Código Civil. y iv) La Sala Mixta y Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, expide la sentencia de vista, mediante Resolución número veinte, de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, revocando la apelada declara infundada la demanda al considerar que: a) Señala que si los apellidos los adquiere el reconocido por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada, la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer – suprimiéndolos- todos esos derechos que nacen a favor del reconocido, pues él no es el titular de tales derechos, los cuales son indisponibles. De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica en materia de filiación y contra el interés superior de los menores; b) Que, si bien obra en autos una prueba de Acido Dexosirribonucleico - ADN, que determina que no existe vínculo consanguíneo entre la persona de Deimer Cojal Rengifo y el demandante, es necesario, debido a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, que el demandante demuestre que haya incurrido en error; es decir, que haya creído que el reconocido era realmente su hijo, pues de lo contrario se llegaría a permitir que un sujeto que reconoce a una persona aún sabiendo que no era su hijo, lo reconozca como tal en forma voluntaria y posteriormente se retracte de tal acto, generando un clima de inseguridad jurídica; y c) El demandante solo puede accionar para dejar sin efecto alguno intentando su anulabilidad por error, siendo que el error en el cual se debe basar la anulación del acto de reconocimiento en el caso de autos tiene que ser esencial, de hecho y en la persona. -----

QUINTO.- Estando a las alegaciones del recurrente, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar*

la defensa (...)" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

SEXTO.- La causal descrita en el "ítem i" debe ser desestimada por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida - *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre negación de paternidad* - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del proceso. Valorado en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que, estando a que el demandante reconoció al menor sabiendo que éste no es su hijo biológico, no puede ahora negar la paternidad por cuanto dicho acto es irrevocable. Debiéndose precisar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

178
Cuenta de Tom X
20140

instancia de mérito ha cumplido con pronunciarse respecto del punto controvertido referido a si el demandado es padre biológico del menor; y por otro lado, para resolver el segundo punto controvertido, referido a determinar si se anula la partida de nacimiento del menor, tal como procedió la instancia de mérito, necesariamente debía pronunciarse sobre el reconocimiento del menor.-----

SÉTIMO.- Habiendo desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas materiales, a dicho efecto; previamente corresponde precisar que, tal como lo ha señalado la Ejecutoria número 5869-2007, el acto de reconocimiento es un acto jurídico familiar filial, destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo; es un acto de estado familiar declarativo de paternidad, típico y nominado que cuenta con sus propias características. Conforme al artículo 395 del Código Civil, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance, pues ello pondría en peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. El reconocimiento también es personalísimo, es unilateral y no recepticio, de allí que solo requiere de la voluntad del reconocedor sin necesidad de la conformidad del progenitor ni del reconocido; quienes tienen expedito su derecho para anegar dicho acto filial.----

OCTAVO.- Si bien el artículo 399 del Código Civil contempla que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre, está reservado al quien no intervino en el reconocimiento y justamente en coherencia a lo precisado precedentemente, se trata de una permisión restringida, que constituye una excepción a la regla de irrevocabilidad, que debe ser coherente a la no admisión de modalidad y por ende no puede estar a merced de la mera voluntad del declarante. -----

NOVENO.- La Teoría de los Actos Propios, según la cual el declarante de voluntad no puede inobservarla, a menos que la ley legitime dicha contradicción; constituye una regla que requiere conducta vinculante, pretensiones contradictorias e identidad de sujetos; requisitos que concurren en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Corte Suprema
17/10/14

el caso de autos, en el que la conducta vinculante está dada por el acto de reconocimiento del menor como padre, por parte del demandante a sabiendas que éste no es su hijo biológico (lo que finalmente ha quedado acreditado en autos); la pretensión contradictoria está dada por el alegar la nulidad de dicho acto de reconocimiento por no ser el padre biológico del menor pese a que lo realizó a sabiendas que no era el padre biológico del menor y la identidad de sujetos, pues el acto de reconocimiento involucra a las mismas partes, padre e hijo.

DÉCIMO.- En el caso de autos nos encontramos ante un reconocimiento de paternidad, "*voluntariamente inexacto*"⁴; al haber sido realizado por quien sabe que no es padre biológico del reconocido; por ello en virtud a la Teoría de los Actos Propios, quien realiza este tipo de reconocimientos no puede luego ir contra su propio acto pretendiendo se declare la nulidad del acto de reconocimiento alegando un vicio aceptado por éste⁵.

DÉCIMO PRIMERO.- El recurrente alega que se ha inaplicado el artículo 386 del Código Civil por cuanto, estando a su contenido, solo el padre y madre que concibieron al menor pueden reconocerlo y no un tercero; al respecto corresponde precisar que dicha norma únicamente define a quién se le considera hijo extra matrimonial y estando a que la pretensión *sub litis* es una de negación de paternidad, dicha norma resulta impertinente al caso; por lo que la causal no puede ser amparada.

DÉCIMO SEGUNDO.- El recurrente denuncia la infracción del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que se debe aplicar las normas referidas al reconocimiento del hijo extramatrimonial a fin de dejar salvo el derecho del menor, a poder ser reconocido por su padre biológico. Sobre el particular, se tiene que dicha norma también deviene en inaplicable, por cuanto, conforme a lo precisado precedentemente y los puntos controvertidos señalados a folio treinta y tres, el meollo del asunto radica en determinar si

⁴ Denominado así por Enrique Varsi Rospigliosi. Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Primera Edición, Gaceta Jurídica, página 232.

⁵ En dicho sentido, también se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutiva 5869-2007 - Moquegua.

189
Acto de fecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 2245-2014
SAN MARTIN
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

corresponde o no anular la partida de nacimiento del menor de iniciales D.C.R. por haber sido asentada por el demandante, quien alega no ser su padre biológico; y por ende la resolución de la *litis* en nada afectará el mencionado derecho del menor; quien tiene la posibilidad de hacer valer su derecho como considere pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que no verificándose las infracciones normativas denunciadas el recurso impugnatorio debe declararse infundado conforme a los fundamentos precedentes.

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Baldomar Cojal Mori de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Baldomar Cojal Mori contra Petronila Rengifo Bocanegra, sobre Impugnación de Paternidad; y los *devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.
S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callupina Costo
Secretaria
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema